



ACUERDO NÚMERO 009

(Septiembre 4 de 2014)

«Por medio del cual se adopta el Estatuto tributario del Municipio de Barbosa y se dictan otras disposiciones»

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BARBOSA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, y Ley 1551 de 2012 y la ley 643 de 2001.

ACUERDA

PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1: DEBER CIUDADANO. Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

Fuente: C. P., artículo 95, numeral 9.

ARTÍCULO 2: PRINCIPIOS. La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario de Barbosa, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales.

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Fuente: C. P., artículo 363.



ARTÍCULO 3: AUTONOMÍA. El Municipio de Barbosa goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

Fuente: C. P., art. 287.

ARTÍCULO 4: IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Fuente: C. P., art. 338.

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de Barbosa, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 5: ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS. En el Municipio de Barbosa radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 6: TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Barbosa:

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Impuesto de Industria y Comercio.
3. Impuesto de Avisos y Tableros.
4. Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
5. Impuesto de Espectáculos Públicos e Impuesto con destino al deporte de que trata la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.
6. Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar.
7. Impuesto a las Ventas por Club.
8. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
9. Impuesto de Circulación y Tránsito.
10. Impuesto de Delineación Urbana.
11. Tasa por Estacionamiento.
12. Impuesto de Alumbrado Público.
13. Participación en Plusvalía.
14. Tasa de Nomenclatura.
15. Sobretasa a la Gasolina.
16. Contribución especial.



17. Participación del Municipio de Barbosa en el impuesto de vehículos automotores.
18. Contribución por Valorización
19. Estampillas

ARTÍCULO 7: EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. “La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.”

Fuente: C. P., art. 294.

Únicamente el Municipio de Barbosa como entidad territorial, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

ARTÍCULO 8: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 9: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990, ley 136 de 1994 y ley 1551 del 2012 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, Ley 75 de 1986 y Ley 44 de 1990.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 10: DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del Municipio de Barbosa; podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente



de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Barbosa podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de Impuesto Predial Unificado.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 60.

ARTÍCULO 11: BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983, o el autoavalúo cuando el propietario o el poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Autoridad Departamental de Catastro (Catastro Departamental) conforme al artículo 3 de la ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 12: HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Barbosa y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 13: PERÍODO DE CAUSACIÓN: El Impuesto Predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable, y su período es anual.

ARTÍCULO 14: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Barbosa es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 15: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Barbosa. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden. Igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Para los inmuebles fideicomitidos, es al fiduciario a quien le corresponden las obligaciones formales y materiales del Impuesto Predial Unificado a menos que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.



Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

Fuentes: Ley 1430 de 2010, art. 54; C. de Co. art. 1226.

ARTÍCULO 16. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cinco y el treinta y tres por mil (5 x 1.000 y 33 x 1.000) anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

Fuente: Ley 1450 de 2011, art. 23.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado:

1. PREDIOS EN SUELO RURAL

- i. Predios con destinación económica: habitacional (residencial), Agropecuario, Agrícola y Pecuario.

RESIDENCIAL RURAL			
CÓDIGO	RANGO DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT's		MILAJES
	DESDE	HASTA	
1001	0	250	5,0
1002	251	620	5,4
1003	621	1,250	5,8
1004	1,251	2,490	6,3
1005	2,491	5,000	6,9
1006	5,001	7,470	7,5
1007	7,471	9,052	8,2
1008	9,053	15,841	9,3
1009	15,841	20,367	9,8
1010	20,367	22,630	10,7
1011	22,630	27,157	11,7
1012	27,157	31,683	12,8



1013	31,683	36,209	14.0
1014	MAS DE	36,210	15.0

ii. Predios con destinación económica Industrial y Agroindustrial.

INDUSTRIAL Y AGROINDUSTRIAL			
CÓDIGO	RANGO DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT's		MILAJES
	DESDE	HASTA	
1021	0	2.176	14.0
1022	2.177	4.351	15.0
1023	MAS DE	4.352	16.0

iii. Predios con destinación económica minera: extracción de arcillas, balasto, arenas o cualquier otro material para la construcción.

MINERO			
CÓDIGO	RANGO DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT's		MILAJES
	DESDE	HASTA	
1031	0	2.176	14.0
1032	2.177	4.351	15.0
1033	MAS DE	4.352	16.0

iv. Predios con destinación económica recreacionales y parcelaciones: Parcelaciones, Centros de Servicios Turísticos, Fincas de recreos, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres.

RECREACIONALES Y PARCELACIONES			
CÓDIGO	RANGO DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT's		MILAJES
	DESDE	HASTA	
1031	0	2.176	14.0
1032	2.177	4.351	15.0
1033	MAS DE	4.352	16.0

v. Predios con destinación económica Educativo: Establecimientos educativos, universidades, colegios, escuelas, seminarios. Culturales: bibliotecas, museos, hemerotecas y salones culturales. Culto Religioso: Iglesias, Capillas y Cementerios.

EDUCATIVO – CULTURALES – CULTO RELIGIOSO		
CÓDIGO	RANGO DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT's	MILAJES



	DESDE	HASTA	
1041	0	2.176	12.0
1042	2.177	4.351	14.0
1043	MAS DE	4.352	16.0

PARAGRAFO 1º: Los predios de Culto Religioso: Iglesias, Capillas y Cementerios, tienen tarifa cero (0.00)

- vi. Predios con destinación económica Comercial: Moteles y Casinos, Amoblados, discotecas, grilles, tabernas y casas de juegos.

COMERCIAL			
CÓDIGO	RANGO DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT's		MILAJES
	DESDE	HASTA	
1051	0	2.176	14.0
1052	2.177	4.351	15.0
1053	MAS DE	4.352	16.0

- vii. Predios con destinación económica Institucional: Hospitales, clínicas, centros de salud.

INSTITUCIONAL			
CÓDIGO	RANGO DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT's		MILAJES
	DESDE	HASTA	
1061	0	2.176	14.0
1062	2.177	4.351	15.0
1063	MAS DE	4.352	16.0

- viii. Predios rurales con limitaciones en su explotación económica por estar ubicados en zona de alto riesgo inminente de inundación, derrumbe, entre otros, determinador como tales por la Autoridad Catastral Departamental y la Secretaría de Planeación Municipal y que esté comprometido con estas características más del cincuenta por ciento (50%) del área total del terreno.

ZONAS DE ALTO RIESGO		
CÓDIGO	CARÁCTERÍSTICAS DEL PREDIO	MILAJES
1071	Predios por estar ubicados en zona de alto riesgo inminente de inundación, derrumbe, entre otros	5.0



- ix. Predios rurales con limitaciones en su explotación económica por estar ubicados en zona de reserva o protección forestal, nacimientos de agua, humedales, determinados como tales por la Autoridad Catastral Departamental y la Secretaría de Planeación Municipal y que esté comprometido con estas características más del cincuenta por ciento (50%) del área total del terreno.

ZONAS DE RESERVA O PROTECCIÓN FORESTAL		
CÓDIGO	CARÁCTERISCAS DEL PREDIO	MILAJES
1071	Predios por estar ubicados en zona de reserva o protección forestal, nacimientos de agua, humedales	5.0

2. PREDIOS EN SUELO URBANO

- i. Predios con destinación económica: habitacional (residencial.)

RESIDENCIAL URBANO			
CÓDIGO	RANGO DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT's		MILAJES
	DESDE	HASTA	
1001	0	250	5.0
1002	251	620	5.4
1003	621	1,250	5.8
1004	1,251	2,490	6.3
1005	2,491	5.000	6.9
1006	5.001	7.470	7.5
1007	7.471	9,052	8.2
1008	9,053	15,841	9.3
1009	15,841	20,367	9.8
1010	20,367	22,630	10.7
1011	22,630	27,157	11.7
1012	27,157	31,683	12.8
1013	31,683	36,209	14.0
1014	MAS DE	36,209	15.0

- ii. Predios con destinación económica Industrial.

INDUSTRIAL			
CÓDIGO	RANGO DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT's		MILAJES
	DESDE	HASTA	
1021	0	2.176	14.0



1022	2.177	4.351	15.0
1023	MAS DE	4.352	16.0

- iii. Predios con destinación económica Comercial: Moteles y Casinos, Amoblados, discotecas, grilles, tabernas, coreográficos y casas de juegos.

COMERCIAL			
CÓDIGO	RANGO DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT's		MILAJES
	DESDE	HASTA	
1051	0	2.176	14.0
1052	2.177	4.351	15.0
1053	MAS DE	4.352	16.0

- iv. Predios con destinación económica de Servicios.

SERVICIOS			
CÓDIGO	RANGO DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT's		MILAJES
	DESDE	HASTA	
1051	0	2.176	14.0
1052	2.177	4.351	15.0
1053	MAS DE	4.352	16.0

- v. Predios con destinación económica Financieras y Aseguradoras.

FINANCIERAS Y ASEGURADORAS			
CÓDIGO	RANGO DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT's		MILAJES
	DESDE	HASTA	
1051	0	2.176	14.0
1052	2.177	4.351	15.0
1053	MAS DE	4.352	16.0

- vi. Los bienes inmuebles de las comunidades religiosas con actividades diferentes al culto y vivienda de los ministros de los diferentes cultos religiosos.

OTROS FINES Y USOS		
CÓDIGO	RANGO DE AVALÚOS CATASTRALES	MILAJES
1061	Bienes inmuebles de las comunidades religiosas con actividades diferentes al culto y	7.0



	vivienda de los ministros de los diferentes cultos religiosos.	
1062	Predios recreacionales, parques, teatros, salas culturales de representación en vivo.	10.0
1063	Los predios destinados a la educación, clínicas y cultura en general.	7.0
1064	Los predios institucionales públicos, definidos por la Ley: Hospitales, clínicas, centros de salud.	7.0

- vii. Predios Mixtos: Los predios donde se combinan actividades comerciales, industria y servicios con la vivienda.

PREDIOS MIXTOS		
CÓDIGO	RANGO DE AVALÚOS CATASTRALES	MILAJES
1071	Predios Mixtos: Los predios donde se combinan actividades comerciales, industria y servicios con la vivienda.	10.0

- viii. Predios y/o Lotes sin Edificar.

PREDIOS Y/O LOTES SIN EDIFICAR		
CÓDIGO	RANGO DE AVALÚOS CATASTRALES	MILAJES
1071	Predios y/o lotes sin edificar con área hasta 500 m ² .	16.0
1072	Predios y/o lotes sin edificar con área superior a 501 m ² .	24.0
1073	Predios urbanos con limitaciones en su explotación económica por estar ubicados en zona de alto riesgo inminente de inundación, derrumbe, entre otros, determinante como tales por la Autoridad Catastral	5.0



	Departamental y la Secretaría de Planeación Municipal y que, esté comprometido con estas características más del cincuenta por ciento (50%) del área total del terreno.	
1074	Predios rurales con limitaciones en su explotación económica por estar ubicados en zona de reserva o protección forestal, nacimientos de agua, humedales, determinados como tales por la Autoridad Catastral Departamental y la Secretaría de Planeación Municipal y que esté comprometido con estas características más del cincuenta por ciento (50%) del área total del terreno.	5.0

DEFINICIONES. Para los efectos contemplados en este Estatuto, adóptense las siguientes definiciones:

1. **LOTE SOLAR.** Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará Lote Urbanizable, no Lote Solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.
2. **LOTE INTERNO.** Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.
3. **LOTE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN.** Es el que tiene aprobada su Impuesto de Delineación Urbana, ha iniciado obras de Ingeniería Civil a nivel de fundaciones, indicativas de los avances de la construcción del proyecto licenciado y hasta por la vigencia de la licencia.



4. **LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO.** Es el ubicado en suelo urbano, no ha sido desarrollado y en el cual se permiten las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaba con licencia de urbanización no se urbanizó.
5. **LOTE NO URBANIZABLE.** Es el que se encuentra dentro del perímetro urbano municipal, y que según el Plan de Ordenamiento Territorial de Barbosa no es susceptible de ser urbanizado.
6. **LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO.** Es el ubicado en suelo urbano del Municipio de Barbosa, desprovisto de áreas construidas, que dispone de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo, y los que sólo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertas livianas sin pisos definitivos y similares.
7. **CONSTRUCCIÓN NUEVA.** Es la que se emprenda a partir de la vigencia de este Estatuto, bajo la modalidad de Impuesto de Delineación Urbana para obra nueva.

Se excluyen las construcciones producto de las licencias de construcción en las modalidades de ampliación y de las licencias de reconocimiento.
8. **LOTE CON MEJORAS.** Es el predio que presenta una o varias mejoras, consistentes en una o varias construcciones permanentes, realizadas con el consentimiento o no de su propietario.

PARÁGRAFO 2º: Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 70 de 2011, y las demás normas que la complementen o modifiquen.

PARÁGRAFO 3º: Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de Barbosa que hagan parte de parcelaciones o que estén destinados a fincas de recreo, se considerarán como predios urbanos para fines del impuesto predial y como tales serán gravados.

Fuentes: Ley 388 de 1997, art. 14; Decreto 1469 de 2010, art. 5º.

PARÁGRAFO 4º: El predio dividido por el perímetro urbano, definido por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión del terreno.

Fuente: IGAC, Manual de Reconocimiento Predial.

PARÁGRAFO 5º: La administración municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a los siguientes inmuebles:

1. Edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.



2. Proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario que obtengan Impuesto de Delineación Urbana como tal, y que en el momento de la inscripción se identifique que el valor comercial no esté acorde con lo licenciado.

ARTÍCULO 17: IMPUESTO PREDIAL NO LIQUIDADO. No se les liquidará el Impuesto Predial Unificado, a los predios que sean entregados de manera anticipada al Municipio de Barbosa, para el desarrollo de proyectos de utilidad pública o de interés social de la Administración Municipal, en los cuales sea necesaria la adquisición del predio, siempre y cuando a la fecha de la suscripción del acta de entrega por las partes, el predio se encuentre a paz y salvo por este tributo. El mismo tratamiento se dará a los predios que sean entregados de manera anticipada al Municipio de Barbosa para la ejecución de obras públicas financiadas total o parcialmente a través del sistema de la contribución de valorización.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará, así mismo, al área parcial del predio requerida y entregada anticipadamente.

Tampoco se les liquidará el Impuesto Predial Unificado a los predios que el Municipio de Barbosa reciba en calidad de depositario por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes o la entidad que haga sus veces, a partir del acta de recibo y por el tiempo que dure la calidad de depositario.

De igual forma, no se liquidará el Impuesto Predial Unificado a los predios que sean administrados por la Secretaría de Planeación e Infraestructura, mediante Bancos Inmobiliarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Ley 388 de 1997.

Así mismo no se liquidará el Impuesto Predial Unificado a los predios que estén en cabeza o administrados por patrimonios autónomos constituidos en virtud de negocios fiduciarios, con el fin de desarrollar proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario que se encuentren ubicadas en los estratos 1, 2 y 3, cuyo Fideicomitente o beneficiario sea el Municipio de Barbosa.

ARTÍCULO 18: LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL

UNIFICADO. El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través de documento de cobro, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

Cuando el contribuyente no cancele la totalidad de los documentos de cobro correspondientes a un año fiscal, corresponderá a la Secretaría de Hacienda expedir el acto administrativo o la factura que constituirá la liquidación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

Frente a estos actos procederá el recurso de reconsideración.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 58.

ARTÍCULO 19: COBRO Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El cobro del Impuesto Predial Unificado se hará en cuatro (4) cuotas trimestrales durante el año fiscal respectivo,



y su pago se hará en las fechas y lugares que para tal efecto disponga la Administración Municipal; o mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

El pago de las cuotas deberá efectuarse en la siguiente forma:

1. Las cuotas se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en el documento de cobro bajo el título PÁGUESE SIN RECARGO.
2. A las cuotas pagadas después de la fecha de PÁGUESE SIN RECARGO, se les liquidarán intereses de mora conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 20: COBRO PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando el Impuesto Predial Unificado se exija mediante documento de cobro y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá cobrarlo provisionalmente con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 21: PAZ Y SALVO. La Subsecretaría de Tesorería expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 1º: Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo de Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, deberá cancelar el impuesto causado hasta el año correspondiente a su solicitud.

PARÁGRAFO 2º: La Subsecretaría de Tesorería expedirá la certificación de paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado válido hasta el último día del año en el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3º: Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 4º: Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Subsecretaría de Tesorería expedirá certificado de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos causados hasta el año de la solicitud, correspondientes al inmueble en remate, para lo cual deberá presentar el auto del juzgado que informa de tal situación.

ARTÍCULO 22: ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS. Los rangos de avalúos establecidos en este capítulo, se incrementarán anualmente en el porcentaje que ordene el Gobierno Nacional mediante decreto según recomendación del CONPES.

Fuente: Ley 44 de 1990, art. 8º.



ARTÍCULO 23. DESTINACIÓN DE MILAJE EN EL IMPUESTO PREDIAL. Destinar un uno punto tres por mil (1.3 x 1000), de los avalúos de los predios que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado en el municipio, para que el Área Metropolitana del Valle de Aburra de cumplimiento a las funciones que le asigna la Ley 1625 de Abril 29 de 2013 y en concordancia con el Plan de Desarrollo Metropolitano 2002 – 2020. Lo anterior con sustento en los literales b) del artículo 28 de la Ley 1625 de 2013.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda, a través de la subsecretaría de tesorería para los fines antes señalados.

I. IMPUESTO PREDIAL COMPENSATORIO

ARTICULO 24.IMPUESTO COMPENSATORIO. La entidad propietaria de obras públicas construidas para la generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales, reconocerá al municipio; de conformidad con la Ley 56 de 1981:

1. Una suma de dinero que compense anualmente el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos.
2. El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.
3. El resto de los predios pagan el impuesto predial de conformidad con la Ley 44 de 1990.

Fuente: Ley 56 de 1981, art. 85.

ARTICULO 25.ENTIDADES PROPIETARIAS. Para efectos de este Estatuto se entiende por entidad propietaria, entidades tales como la Nación, los departamentos, los municipios y sus establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, las empresas de servicios públicos y las empresas privadas.

ARTICULO 26.CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN. La compensación de que trata el numeral 1) del artículo 24 (Impuesto Compensatorio) de este Estatuto, se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria – avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio- una tasa igual al ciento cincuenta por ciento (150%) de la que corresponde al impuesto predial vigente para todos los predios en el municipio, según Ley 56 de 1981 y sus decretos reglamentarios.

ARTICULO 27.CONSTITUCIÓN DE FONDO ESPECIAL. Cuando se construyan obras para la generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales, el municipio constituirá un fondo especial cuyos recursos estarán destinados a inversión, en los programas y obras que en el estudio socio-económico se determine.



PARÁGRAFO. Aquellas obras de acueductos que sean construidas por el municipio en cofinanciación con otras entidades, estarán exentas del pago de este impuesto.

ARTICULO 28. PERSONAS QUE DEBEN PAGAR LOS RECURSOS DEL FONDO. Los recursos del fondo de que trata el artículo anterior, provendrán del pago que las entidades propietarias deberán hacer al municipio de un valor igual a la suma de los avalúos catastrales de todos los predios que dichas entidades adquieran y programen adquirir a cualquier título en la zona y que pagarán, por una sola vez. El avalúo catastral, base para este pago será el último hecho por la Autoridad de Catastro Departamental o el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la fecha en que la zona sea declarada de utilidad pública.

ARTICULO 29. PAGO DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL FONDO. La suma referida en el artículo anterior, será pagada así:

1. A más tardar en la fecha de apertura de la licitación de las obras civiles principales, un primer contado equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la suma total de los avalúos catastrales de los predios que haya adquirido y programe adquirir la entidad propietaria según el estudio socio-económico.
2. El cincuenta por ciento (50%) restante se irá pagando a medida que se registre la escritura pública de cada uno de los predios que se adquieran.

ARTICULO 30. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO. Los recursos del Impuesto Compensatorio se destinarán exclusivamente a gastos de inversión en los programas y obras recomendadas en el respectivo estudio socio-económico.

II. SOBRETASA AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 31. SOBRETASA AMBIENTAL. En el Municipio de Barbosa se reconocerán las siguientes sobretasas al Impuesto Predial Unificado:

1. Establecer el dos punto cero por mil (2.0 x 1000) de los avalúos de los bienes rurales que sirven para liquidar el Impuesto Predial Unificado, como Sobretasa Ambiental para la Corporación Autónoma Regional de Antioquia (Corantioquia) como autoridad ambiental y en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993.
2. Establecer el dos punto cero por mil (2.0 x 1000) de los avalúos de los bienes urbanos que sirven para liquidar el Impuesto Predial Unificado, como Sobretasa Ambiental para el Área Metropolitana del Valle de Aburrá como autoridad ambiental urbana y en desarrollo del literal a) del artículo 28 de la ley 1625 del 2013.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda a través de la subsecretaría de Tesorería abrirá cuentas especiales, en las que se consignarán los recursos provenientes de las sobretasas aquí establecidos. Dichos recursos serán transferidos por el Municipio dentro de los diez (10) días siguientes a su recaudo.



CAPÍTULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 32: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 4 de 1913, Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Decreto Ley 1056 de 1953, Ley 56 de 1981, Decreto Ley 2024 de 1982, Ley 14 de 1983, Decretos Ley 3070 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 75 de 1985, Ley 43 de 1987, Ley 9 de 1989, Decreto Ley 624 de 1989, Ley 49 de 1990, Ley 98 de 1993, Ley 140 de 1994, Ley 141 de 1994, Ley 142 de 1994, Ley 223 de 1995, Ley 242 de 1995, Ley 383 de 1997, Ley 550 de 1999, Ley 633 del 2000, Ley 643 del 2001, Ley 675 del 2001, Ley 685 del 2001, Ley 769 del 2002, Ley 788 del 2002 y Ley 962 del 2005.

ARTÍCULO 33: HECHO IMPONIBLE. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Barbosa, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 34: HECHO GENERADOR. Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, servicios y financieras en forma directa o indirecta en jurisdicción del Municipio de Barbosa.

ARTÍCULO 35: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Barbosa es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 36: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en el Municipio de Barbosa.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 54

ARTÍCULO 37: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable es el socio gestor; en los consorciados, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.



Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 54

ARTÍCULO 38: ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea.

ARTÍCULO 39. ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 40: ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutada por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante; cafés; hoteles; casas de huéspedes; moteles; amoblados; transportes y aparcaderos; formas de intermediación comercial, tales como: el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad; interventoría; construcción y urbanización; radio y televisión; clubes sociales; sitios de recreación; salones de belleza; peluquerías; servicios de portería y vigilancia; servicios funerarios; talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines; lavado y limpieza; casas de cambio de moneda nacional o extranjera; salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo; casas de empeño o compraventa; los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho; servicios públicos básicos; servicios públicos domiciliarios; telecomunicaciones; computación y demás actividades de servicios análogas.

ARTICULO 41: PROFESIONES LIBERALES Y OFICIOS ARTESANALES: El simple ejercicio individual de las profesiones liberales y de los oficios artesanales no estarán sujetos al impuesto de industria y comercio, siempre y cuando no involucre almacenes, talleres, oficinas de negocio comerciales o de consultorías o se constituyan en sociedades.

ARTÍCULO 42: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del Impuesto de Industria y Comercio, son los siguientes:

1. **PERÍODO DE CAUSACIÓN Y DE PAGO:** El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (Primer venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación; y se pagará desde su causación, con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula RIT (Registro de Información Tributaria) y los ingresos denunciados en la declaración privada. Pueden existir períodos menores (fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.



2. **AÑO O PERIODO GRAVABLE:** Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad, y que deben ser declarados al año siguiente.
3. **BASE GRAVABLE:** El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en el total de ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año base o período gravable. Para determinar la base gravable, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones y no sujeciones relativas a Industria y Comercio.
4. **TARIFA:** Son los milajes definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 43: PERCEPCIÓN DEL INGRESO. Se entienden ingresos percibidos en el Municipio de Barbosa, los ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Se entienden ingresos percibidos en el Municipio de Barbosa, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Barbosa, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Barbosa.

ARTÍCULO 44: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.



PARÁGRAFO 1º. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2º. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 45: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad; es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

ARTÍCULO 46: LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

1. **Para determinar la base gravable del impuesto de industria y comercio se debe seguir el siguiente procedimiento:** en las actividades industriales, comerciales y de servicio la base gravable está conformada por los ingresos netos obtenidos por el contribuyente en el año inmediatamente anterior.
2. **Los ingresos netos** corresponden al valor de los ingresos de toda procedencia realizados durante el respectivo año gravable, que son susceptible de producir un incremento neto del patrimonio del contribuyente, menos los correspondientes a actividades exentas, no sujetas y deducciones así como las rebajas y descuentos hechos durante el mismo.

Si el contribuyente recibe ingresos en moneda extranjera debe estimarlos en pesos colombianos, teniendo en cuenta la tasa de cambio representativa del mercado.

4. El impuesto mínimo mensual facturado, en cualquiera de los casos será equivalente a **Una (1) UVT (Unidad de Valor Tributario)**, aproximando esta cifra a la unidad de cien más próxima.

PARÁGRAFO. Si por cualquier razón la matrícula o el RIT del contribuyente se debe cancelar, antes de hacerlo se debe pagar los meses del año pendientes del pago, además de impuesto generado por la fracción de año transcurrido hasta la fecha de cierre.

ARTÍCULO 47: BASES GRAVABLES EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. La base gravable para las personas o entidades definidas en este Estatuto, que realicen actividades industriales, se determinará así:

- A. Por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción obtenidos en el año inmediatamente anterior, cuando se trate de un industrial que fabrique y venda directamente su producción.



- B.** Por los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior y con aplicación de la tarifa de actividad comercial cuando el industrial con sus propios recursos y medios económicos, asuma el ejercicio de la actividad comercial a través de puntos de fábrica, almacenes, locales o establecimientos de comercio.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que el empresario actúe como industrial y comerciante, esto es, que ejerza una y otra actividad en forma simultánea en el municipio, deberá tributar el impuesto correspondiente a cada una de estas actividades con aplicación de las tarifas industrial o comercial sobre los ingresos recibidos por una u otra actividad respectivamente, de conformidad con los numerales anteriores y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

PARÁGRAFO 2. Cuando la sede fabril esté situada o ejerza actividad comercial, directa o indirectamente a través de puntos de fábrica, almacenes, locales o establecimientos de comercio situados en jurisdicción del Municipio de Barbosa, la base gravable estará constituida por los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior y con aplicación de tarifa de actividad comercial.

PARAGRAFO 3. Cuando un contribuyente elabora parte del proceso industrial en otro Municipio, se descontará de la base gravable la proporción que corresponda, de acuerdo con los costos de fabricación propios de cada Municipio.

ARTÍCULO 48: BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable la constituyen los ingresos ordinarios y extraordinarios, los obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos los que no estén expresamente excluidos por disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO: Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros, incluida la diferencia en cambio resultante de inversiones en operaciones financieras, sea inferior al 30% de los ingresos brutos de la actividad principal, comercial o de servicios, deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal.

ARTÍCULO 49: VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente Acuerdo, se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.



- c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos por medio de Certificados de Reembolso Tributario (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.
9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
10. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean causados.

PARÁGRAFO. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4° del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.



ARTÍCULO 50: BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Fuente: Ley 383 de 1997, art. 67.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
 - a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
 - b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Barbosa, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.
 - c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Barbosa.
 - d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Barbosa y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.



PARÁGRAFO 1º: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2º: Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

4. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
5. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando estos se causen.
6. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Barbosa la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad con la Ley 49 de 1990 y demás disposiciones legales vigentes.
7. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 31

ARTÍCULO 51: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad, en jurisdicción del Municipio de Barbosa, es igual o inferior a un año dentro de la misma anualidad y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 1º. Las actividades ocasionales, bien sean estas industriales, comerciales o de servicios serán gravadas por la Subsecretaría de Tesorería, de acuerdo al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente, o en su defecto, estimados por esta Subsecretaría.



PARÁGRAFO 2º. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

ARTICULO 52: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN. Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, deben acreditar, como responsables del proyecto, “certificado de estar al día” en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del impuesto de Industria y Comercio, para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la Administración Municipal, de conformidad con las normas vigentes.

Lo anterior, sin perjuicio de que tributen por el desarrollo de otras actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 53: BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f. Ingresos varios.
2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera, operaciones con Entidades Públicas.
 - d. Ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda (a la fecha, Entidades Bancarias), los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.



5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos Varios.
6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicio de aduana.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos varios.
7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos.
 - d. Otros rendimientos financieros.
8. Para los demás Establecimientos de Crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Los Establecimientos Públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.
9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.
10. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - b. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
 - c. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - d. Ingresos varios.



Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 52

ARTÍCULO 54: IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en Barbosa, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 39 del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 27,8 UVT por cada año.

ARTÍCULO 55: INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN BARBOSA (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Barbosa para aquellas entidades financieras, cuya sede principal sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Barbosa.

ARTÍCULO 56: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Barbosa, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 53 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 57: FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Ante la administración, el contribuyente podrá solicitar la cancelación de su registro, en los siguientes eventos:

1. **Definitiva:** Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables.
2. **Parcial:** Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio.

ARTÍCULO 58: DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Subsecretaría de Tesorería, libera de la obligación de presentar la declaración privada de Industria y Comercio anual, a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

ARTÍCULO 59: REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Simplificado siempre y cuando, reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que ejerza la actividad gravable en un solo establecimiento o lugar físico.
3. Que el total de ingresos gravables sea inferiores o iguales a **Un mil trescientas diez (1.310) UVT's (Unidad de Valor Tributario).**



4. Que el contribuyente haya presentado las dos primeras declaraciones del impuesto de Industria y Comercio desde el inicio de su actividad, en esta jurisdicción.

PARÁGRAFO 1º: Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán llevar el libro de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales.

PARÁGRAFO 2º: Los contribuyentes del Régimen Simplificado, deberán informar todo cambio de actividad y dirección, en el término de un mes a partir de la ocurrencia del hecho, mediante solicitud escrita.

PARÁGRAFO 3º: Las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del Régimen Simplificado, posteriores a las señaladas en el numeral 4 del presente artículo, no tendrán validez, esto es, se tendrán como no presentadas.

ARTÍCULO 60: INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado, aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 61: INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que reúna los requisitos señalados en el artículo 59 del presente Estatuto podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito dirigida a la Subsecretaría de Tesorería o quien haga sus veces, o de forma virtual a través del portal o sitio web de la administración, quien se pronunciará en el término de dos meses sobre la inclusión en dicho régimen. En la solicitud, el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen, establecidos en el artículo 59 del presente Estatuto.

Quien presente la solicitud por fuera del término estipulado, continuará en el régimen ordinario, y de persistir sus condiciones para cambiar de régimen, deberá formular nueva solicitud dentro del término estipulado en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 62: INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes incluidos en el régimen simplificado, que incumplan alguno de los requisitos establecidos en el artículo 59 de este Estatuto, ingresarán al régimen ordinario y deben presentar la declaración y liquidación privada de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, dentro del plazo establecido para ello.

Aquellos contribuyentes que permanecen en el Régimen Simplificado sin reunir los requisitos establecidos y que no cumplan con la obligación de declarar, la Subsecretaría de Tesorería o quien haga sus veces, les practicará el procedimiento tributario con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 63: LIQUIDACIÓN Y COBRO. El impuesto para los contribuyentes del régimen simplificado se liquidará por cuotas mensuales durante el período gravable.



El Municipio de Barbosa presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del régimen simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 64: CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Establecer la siguiente clasificación de actividades económicas para el Impuesto de Industria y Comercio y agruparla según códigos y tarifas integrados, de conformidad con la cuarta versión de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas adaptada para Colombia (CIIU Rev. 4 A.C.), elaborada por el DANE y se actualizará, en su oportunidad a la versión económica que elabore el DANE:

GUÍA DE AGRUPACIÓN POR ACTIVIDADES GRAVADAS:

ACTIVIDAD	CÓDIGO ICA	TARIFA
INDUSTRIAL	101	2 por mil
	102	3 por mil
	103	4 por mil
	104	5 por mil
	105	7 por mil
	106	TARIFA FIJA
COMERCIAL	201	2 por mil
	202	3 por mil
	203	4 por mil
	204	5 por mil
	205	6 por mil
	206	7 por mil
	207	8 por mil
	208	9 por mil
	209	10 por mil
	SERVICIOS	301
302		3 por mil
303		4 por mil
304		5 por mil
305		6 por mil
306		7 por mil
307		8 por mil
308		9 por mil
309		10 por mil
FINANCIEROS	401	3 por mil
	402	5 por mil
	403	TARIFA FIJA
TRATAMIENTO ESPECIAL	501	2 por



CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	105	7 por mil
0520	Extracción de carbón lignito	105	7 por mil
0610	Extracción de petróleo crudo	105	7 por mil
0620	Extracción de gas natural	105	7 por mil
0710	Extracción de minerales de hierro	105	7 por mil
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	105	7 por mil
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	105	7 por mil
0723	Extracción de minerales de níquel	105	7 por mil
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	105	7 por mil
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	105	7 por mil
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	105	7 por mil
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	105	7 por mil
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	105	7 por mil
0892	Extracción de halita (sal)	105	7 por mil
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	105	7 por mil
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	306	10 por mil
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	306	10 por mil
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	103	4 por mil
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	103	4 por mil
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	102	2 por mil
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	103	4 por mil
1040	Elaboración de productos lácteos	103	4 por mil
1051	Elaboración de productos de molinería	103	4 por mil
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	103	4 por mil
1061	Trilla de café	102	2 por mil
1062	Descafeinado, tosti6n y molienda del café	102	2 por mil
1063	Otros derivados del café	102	2 por mil
1071	Elaboración y refinaci6n de azúcar	103	4 por mil
1072	Elaboraci6n de panela	102	2 por mil
1081	Elaboraci6n de productos de panadería	103	4 por mil



1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	103	4 por mil
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcucoz y productos farináceos similares	103	4 por mil
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	103	4 por mil
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	103	4 por mil
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	103	4 por mil
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	105	7 por mil
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	105	7 por mil
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	105	7 por mil
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	103	4 por mil
1200	Elaboración de productos de tabaco	105	7 por mil
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	102	7 por mil
1312	Tejeduría de productos textiles	102	7 por mil
1313	Acabado de productos textiles	102	7 por mil
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	102	7 por mil
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	102	7 por mil
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	102	7 por mil
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	102	7 por mil
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	102	7 por mil
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	103	4 por mil
1420	Fabricación de artículos de piel	103	4 por mil
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	103	4 por mil
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	105	7 por mil
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	105	7 por mil
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	105	7 por mil
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	102	3 por mil
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	102	3 por mil
1523	Fabricación de partes del calzado	102	3 por mil
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera (Aglomerados)	103	4 por mil
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado;	105	7 por mil



	fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles (Aglomerados)		
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción (Aglomerados)	105	7 por mil
1640	Fabricación de recipientes de madera (Aglomerados)	105	7 por mil
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería (Aglomerados)	105	7 por mil
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	105	7 por mil
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	105	7 por mil
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	105	7 por mil
1811	Tipografía y artes graficas	104	5 por mil
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	104	5 por mil
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	306	10 por mil
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	105	7 por mil
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	105	7 por mil
1922	Actividad de mezcla de combustibles	105	7 por mil
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	105	7 por mil
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	105	7 por mil
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	105	7 por mil
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	105	7 por mil
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	105	7 por mil
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	105	7 por mil
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	105	7 por mil
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	105	7 por mil
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	105	7 por mil
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	105	5 por mil
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	105	7 por mil
2212	Reencauche de llantas usadas	105	7 por mil
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	105	7 por mil



2221	Fabricación de formas básicas de plástico	105	7 por mil
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	105	7 por mil
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	105	7 por mil
2391	Fabricación de productos refractarios	105	7 por mil
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	105	7 por mil
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	105	7 por mil
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	105	7 por mil
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	105	7 por mil
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	105	7 por mil
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	105	7 por mil
2410	Producción de hierro	105	5 por mil
2421	Industrias básicas de metales preciosos	105	7 por mil
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	105	7 por mil
2431	Fundición de hierro y de acero	105	7 por mil
2432	Fundición de metales no ferrosos	105	7 por mil
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	105	7 por mil
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	105	7 por mil
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	105	7 por mil
2520	Fabricación de armas y municiones	105	7 por mil
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	105	7 por mil
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	105	7 por mil
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	105	7 por mil
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	105	7 por mil
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	105	7 por mil
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	105	7 por mil
2630	Fabricación de equipos de comunicación	105	7 por mil
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	105	7 por mil
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	105	7 por mil
2652	Fabricación de relojes	105	7 por mil
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	105	7 por mil
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	105	7 por mil



2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	105	7 por mil
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	105	7 por mil
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	105	7 por mil
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	105	7 por mil
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	105	7 por mil
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	105	7 por mil
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	105	7 por mil
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	105	7 por mil
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	105	7 por mil
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	105	7 por mil
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	105	7 por mil
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	105	7 por mil
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	105	7 por mil
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	105	7 por mil
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	105	7 por mil
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	105	7 por mil
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	105	7 por mil
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	105	7 por mil
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	105	7 por mil
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	105	7 por mil
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	105	7 por mil
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	105	7 por mil
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	105	7 por mil
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	105	7 por mil
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	105	7 por mil
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	105	7 por mil
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y	105	7 por mil



	semirremolques		
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	105	7 por mil
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	105	7 por mil
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	105	7 por mil
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	105	7 por mil
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	105	7 por mil
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	105	7 por mil
3091	Fabricación de motocicletas	105	7 por mil
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	105	7 por mil
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	105	7 por mil
3100	Materiales de transporte	104	5 por mil
3110	Fabricación de muebles	105	7 por mil
3120	Fabricación de colchones y somieres	105	7 por mil
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	105	7 por mil
3220	Fabricación de instrumentos musicales	105	7 por mil
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	105	7 por mil
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	105	7 por mil
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	105	7 por mil
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	105	7 por mil
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	309	10 por mil
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	309	10 por mil
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	309	10 por mil
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	309	10 por mil
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	309	10 por mil
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	309	10 por mil
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	309	10 por mil
3511	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios - Generación de energía eléctrica	309	10 por mil
3512	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios - Transmisión de energía eléctrica	309	10 por mil



3513	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios_ Distribución de energía eléctrica	309	10 por mil
3514	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios_ Comercialización de energía eléctrica	309	10 por mil
3520	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios_ Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	309	10 por mil
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	309	10 por mil
3600	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios_ Captación, tratamiento y distribución de agua	309	10 por mil
3700	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios_ Evacuación y tratamiento de aguas residuales	309	10 por mil
3811	Recolección de desechos no peligrosos	305	6 por mil
3812	Recolección de desechos peligrosos	309	10 por mil
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	305	6 por mil
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	305	6 por mil
3830	Recuperación de materiales	305	6 por mil
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	305	6 por mil
4111	Servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (incluyen los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles)_ Construcción de edificios residenciales	304	5 por mil
4112	Servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (incluyen los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles)_ Construcción de edificios no residenciales	304	5 por mil
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	304	5 por mil
4220	Construcción de proyectos de servicio público	304	5 por mil
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	304	5 por mil
4311	Demolición	309	10 por mil
4312	Preparación del terreno para la construcción	304	5 por mil
4321	Instalaciones eléctricas	309	10 por mil
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	309	10 por mil
4329	Otras instalaciones especializadas	309	10 por mil
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	304	5 por mil
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	304	5 por mil
4510	Comercio de automotores nacionales nuevos (incluye motocicletas) y automotores producidos o ensamblados en los países del pacto andino.	205	6 por mil



4511	Comercio automotores de fabricación extranjera (incluidas motocicletas)	205	6 por mil
4512	Comercio de automotores nacionales usados (incluye motocicletas) y automotores producidos o ensamblados en los países del pacto andino.	205	6 por mil
4513	Comercio de vehículos automotores usados (fuera pacto andino)	209	10 por mil
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	307	10 por mil
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	207	8 por mil
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	207	8 por mil
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	309	10 por mil
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	209	8 por mil
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias.	204	5 por mil
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	203	4 por mil
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	209	10 por mil
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	203	4 por mil
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	203	4 por mil
4643	Comercio al por mayor de calzado	203	4 por mil
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	206	7 por mil
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales	204	5 por mil
4646	Comercio al por mayor de productos cosméticos y de tocador	206	7 por mil
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	206	7 por mil
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	207	8 por mil
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	207	8 por mil
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	206	7 por mil
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	207	7 por mil
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos combustibles.	209	10 por mil
4661	Comercio de productos derivados del petróleo no combustibles	209	8 por mil



ALCALDÍA
Barbosa - Antioquia

4662	Comercio al por mayor y por menor de metales y productos metalíferos	209	8 por mil
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	204	5 por mil
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	206	7 por mil
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	207	8 por mil
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	207	8 por mil
4690	Comercio al por mayor no especializado	207	8 por mil
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	202	3 por mil
4712	Comercio al por menor en establecimiento con surtidos compuestos de alimentos, bebidas, tabacos, víveres, electrométricos, cacharrería, papelería en almacenes de cadena o de grandes superficies	209	10 por mil
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	203	4 por mil
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	203	4 por mil
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	203	4 por mil
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	203	4 por mil
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	209	10 por mil
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados, almacenes de cadena o grandes superficies	209	10 por mil
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	209	10 por mil
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	207	8 por mil
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	207	8 por mil



ALCALDÍA
Barbosa - Antioquia

4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	207	8 por mil
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	203	4 por mil
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	204	5 por mil
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	207	8 por mil
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	207	8 por mil
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	207	8 por mil
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	207	8 por mil
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	203	4 por mil
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	207	8 por mil
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	207	8 por mil
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	203	4 por mil
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	203	4 por mil
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales	204	5 por mil
4774	Comercio al por menor de productos cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	206	7 por mil
4775	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	207	8 por mil
4776	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	207	8 por mil
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	209	10 por mil
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	203	4 por mil
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	207	8 por mil



4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	207	8 por mil
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	207	8 por mil
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	207	8 por mil
4910	Transporte de pasajeros individual (taxis) de pasajeros prestados por cooperativas de transporte	301	2 por mil
4911	Transporte férreo de pasajeros	305	6 por mil
4912	Transporte férreo de carga	305	6 por mil
4921	Transporte de pasajeros	305	6 por mil
4922	Transporte mixto	305	6 por mil
4923	Transporte de carga por carretera	305	6 por mil
4930	Transporte por tuberías	305	6 por mil
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	305	6 por mil
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	305	6 por mil
5021	Transporte fluvial de pasajeros	305	6 por mil
5022	Transporte fluvial de carga	305	6 por mil
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	305	6 por mil
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	305	6 por mil
5121	Transporte aéreo nacional de carga	305	6 por mil
5122	Transporte aéreo internacional de carga	305	6 por mil
5210	Almacenamiento y depósito	309	10 por mil
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	305	6 por mil
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	305	6 por mil
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	305	6 por mil
5224	Manipulación de carga	309	10 por mil
5229	Otras actividades complementarias al transporte	305	6 por mil
5310	Actividades postales nacionales	309	10 por mil
5320	Actividades de mensajería	309	10 por mil
5510	Los hoteles, siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	306	7 por mil
5511	Restaurantes turísticos clasificados como tal, de acuerdo a resolución emanada del Ministerio de comercio, industria y turismo	306	7 por mil
5512	Aparta-hoteles y las empresas comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad, siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	306	7 por mil
5513	Restaurantes turísticos clasificados como tal, de acuerdo a resolución emanada del Ministerio de	306	7 por mil



	comercio, industria y turismo		
5514	Alojamiento en centros vacacionales siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	306	7 por mil
5515	Los centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas minero medicinal, tratamientos termales, u otros medios físicos naturales. (ley 1558 de 2012)	306	7 por mil
5516	Servicios de Alojamiento prestados por Clubes sociales vacacionales siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	306	7 por mil
5517	Alojamiento rural	306	7 por mil
5518	Otros tipos de alojamientos	306	7 por mil
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales)	306	7 por mil
5530	Servicio de Hospedaje por horas	309	10 por mil
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	309	10 por mil
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	309	10 por mil
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	309	10 por mil
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	309	10 por mil
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	309	10 por mil
5621	Catering (organizadores de eventos)	309	10 por mil
5629	Actividades de otros servicios de comidas	309	10 por mil
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento clasificado como turístico por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	309	10 por mil
4921	Las empresas de transporte de pasajeros terrestres, excepto el transporte urbano (ley 1558 de 2012)	306	7 por mil
4921	Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico. (ley 1558 de 2012)	306	7 por mil
5514	Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales que presten servicios turísticos (ley 1558 de 2012) y Los centros de convenciones.	306	7 por mil
6511	Las empresas de seguros de viaje y de asistencia médica en viaje. (ley 1558 de 2012)	306	7 por mil
SD	Los establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte de pasajeros terrestre, aéreo y marítimo (ley 1558 de 2012)	306	7 por mil
7990	Las empresas asociativas de redes de vendedores multinivel de servicios turísticos. (ley 1558 de 2012)	306	7 por mil
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	309	10 por mil



5811	Edición de libros	303	4 por mil
5812	Edición de directorios y listas de correo	303	4 por mil
5813	Edición de periódicos	303	4 por mil
5813	Edición de revistas y otras publicaciones periódicas	303	4 por mil
5819	Otros trabajos de edición	303	4 por mil
5820	Edición de programas de informática (software)	309	10 por mil
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	309	10 por mil
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	309	10 por mil
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	309	10 por mil
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	309	10 por mil
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	309	10 por mil
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	309	10 por mil
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	309	10 por mil
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	309	10 por mil
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	309	10 por mil
6130	Actividades de telecomunicación satelital	309	10 por mil
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	309	10 por mil
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	309	10 por mil
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	309	10 por mil
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	309	10 por mil
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	309	10 por mil
6312	Portales web	309	10 por mil
6391	Actividades de agencias de noticias	309	10 por mil
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	309	10 por mil
6411	Banco Central	402	5 por mil
6412	Bancos comerciales	402	5 por mil
6421	Actividades de las corporaciones financieras	402	5 por mil
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	402	5 por mil
6423	Banca de segundo piso	402	5 por mil
6424	Actividades de las cooperativas financieras	402	5 por mil



6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	309	10 por mil
6432	Fondos de cesantías	309	10 por mil
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	309	10 por mil
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	309	10 por mil
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	309	10 por mil
6494	Otras actividades de distribución de fondos	309	10 por mil
6495	Instituciones especiales oficiales	309	10 por mil
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	309	10 por mil
6511	Seguros generales	309	10 por mil
6512	Seguros de vida	309	10 por mil
6513	Reaseguros	309	10 por mil
6514	Capitalización	309	10 por mil
6521	Servicios de seguros sociales de salud	309	10 por mil
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	309	10 por mil
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	402	5 por mil
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	402	5 por mil
6611	Administración de mercados financieros	402	5 por mil
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	402	5 por mil
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	402	5 por mil
6614	Actividades de las casas de cambio de moneda	402	5 por mil
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	402	5 por mil
6616	Actividades de compra y venta o retroventa	209	10 por mil
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	402	5 por mil
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	402	5 por mil
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	402	5 por mil
6630	Actividades de administración de fondos	402	5 por mil
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	207	8 por mil
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	309	10 por mil
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	309	10 por mil
7010	Actividades de administración empresarial	309	10 por mil
7020	Actividades de consultoría de gestión	309	10 por mil
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras	309	10 por mil



	actividades conexas de consultoría técnica		
7120	Ensayos y análisis técnicos	309	10 por mil
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	204	5 por mil
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	204	5 por mil
7310	Publicidad	309	10 por mil
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	309	10 por mil
7410	Actividades especializadas de diseño	309	10 por mil
7420	Actividades de fotografía	309	10 por mil
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	304	5 por mil
7500	Actividades veterinarias	304	5 por mil
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	309	10 por mil
7710	Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional	309	10 por mil
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	309	10 por mil
7722	Alquiler de videos y discos	309	10 por mil
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	309	10 por mil
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	309	10 por mil
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	309	10 por mil
7810	Actividades de agencias de empleo	309	10 por mil
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	309	10 por mil
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	309	10 por mil
7911	Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	306	7 por mil
7912	Las agencias operadoras siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	306	7 por mil
7912	Empresas dedicadas a la operación de actividades de turismo de naturaleza o aventura, tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalda, parapente, canopy, buceo y deportes náuticos en general siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	306	7 por mil
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas con la anterior	306	7 por mil



7990	Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas	306	7 por mil
7990	Las oficinas de representaciones turísticas siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	306	7 por mil
8010	Actividades de seguridad privada	309	10 por mil
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	309	10 por mil
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	309	10 por mil
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	309	10 por mil
8121	Limpieza general interior de edificios	309	10 por mil
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	309	10 por mil
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	309	10 por mil
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina consistente en servicios de mensajería, giros y pagos.	309	10 por mil
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	309	10 por mil
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	309	10 por mil
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	309	10 por mil
8230	Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones, excepto las universidades e instituciones de educación superior y los medios de comunicación que realicen actividades de esta naturaleza, cuando su objeto o tema sea afín a su misión. (ley 1558 de 2012)	306	7 por mil
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	309	10 por mil
8292	Actividades de envase y empaque	309	10 por mil
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	309	10 por mil
8511	Educación de la primera infancia	301	2 por mil
8512	Educación preescolar	301	2 por mil
8513	Educación básica primaria	301	2 por mil
8521	Educación básica secundaria	301	2 por mil
8522	Educación media académica	301	2 por mil
8523	Educación media técnica y de formación laboral	301	2 por mil
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	301	2 por mil
8541	Educación técnica profesional	301	2 por mil
8542	Educación tecnológica	301	2 por mil
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	301	2 por mil
8544	Educación de universidades	301	2 por mil



8551	Formación académica para el empleo	301	2 por mil
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	301	2 por mil
8553	Enseñanza cultural	301	2 por mil
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	303	4 por mil
8560	Actividades de apoyo a la educación	303	4 por mil
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	303	4 por mil
8622	Actividades de la práctica odontológica	303	4 por mil
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	303	4 por mil
8692	Actividades de apoyo terapéutico	303	4 por mil
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	303	4 por mil
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	303	4 por mil
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	303	4 por mil
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	303	4 por mil
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	303	4 por mil
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	303	4 por mil
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	303	4 por mil
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	309	10 por mil
9311	Comercialización y servicio de instalaciones deportivas	309	10 por mil
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos. (ley 1558 de 2012)	306	7 por mil
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	309	10 por mil
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	309	10 por mil
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	309	10 por mil
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	304	5 por mil
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	304	5 por mil
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	304	5 por mil
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	309	10 por mil
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	309	10 por mil
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	309	10 por mil
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	309	10 por mil
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	309	10 por mil



SD 9901	Toda actividad industrial con sede fabril en Barbosa, cuando la comercialización de sus productos, se haga a través de distribuidores diferentes del industrial, con domicilio en este municipio, siempre y cuando, exista contrato suscrito con el distribuidor	103	4 por mil
SD9902	Distribución de productos lácteos bajo la modalidad de contrato de distribución o suministro	301	2 por mil
SD 9903	Venta de productos fabricados en industrias con sede fábril en Barbosa o en el Área Metropolitana y que distribuyan los productos bajo la modalidad de contrato, suscrito con el industrial	202	3 por mil
SD 9904	Fabricación o Confección de prendas de vestir a través de terceros en la modalidad de maquila	501	2 por mil
SD 9905	Generación de energía eléctrica –numeral 3°, del literal A, del Artículo 50, de este Estatuto-	106	Tarifa Fija
SD 9906	Sucursales, agencias y oficinas del sector financiero	403	Tarifa Fija
SD 9907	Empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.	309	10 por mil
SD 9908	Guías turísticos	306	7 por mil
SD	Actividad estacionarias		
SD 9980	Ventas estacionarias en casetas y kioscos, de comidas rápidas, comestibles y frutas.	9980	8 por mil
SD 9981	Actividades ocasionales con venta de licor realizadas con ánimo de lucro (romerías, bailes callejeros); pagarán anticipadamente	9981	2.18 uvt x día
SD 9982	Ventas ambulantes y estacionarias de carácter ocasional y temporal, que no ocupen más de dos metros cuadrados (2m ²); pagarán anticipadamente	9982	0.54 uvt x mes
SD 9983	Ventas estacionarias por minusválidos en chazas, casetas y kioscos, que no ocupen más de dos metros cuadrados (2m ²); de confitería y cigarrería	9983	0.15 uvt x mes
SD 9984	Ventas estacionarias de frutas y productos agrícolas	9984	0.36 uvt x mes
SD 9985	Ventas estacionarias en casetas y kioscos de helados	9985	0.54 uvt x mes
SD 9986	Ventas ambulantes y estacionarias de carácter ocasional y temporal, que vienen a vender en vehículos o carretas, realizadas por personas no domiciliadas ni residenciadas en el municipio de Barbosa, por días pagarán anticipadamente	9986	2.18 uvt x día
SD 9987	Venta para minusválido con negocio propio que no ocupe más de cuatro metros cuadrados (4m ²); de comestibles, víveres y otros. Y no puede ser arrendado ni subarrendado por el propietario	9987	0.20 uvt x mes
NOTA.:	Las actividades identificadas como SD (Sin Dato CIU) deberán se clasificadas acorde a su codificación CIU, y para efectos del régimen tarifario les corresponden el código y		



tarifa indicado

ARTICULO 65: AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con relación al impuesto de industria y comercio administrado por la Subsecretaría de Tesorería, son agentes de retención: Los Establecimientos Públicos del Orden Nacional, Departamental y Municipal; las Empresas Industriales y Comerciales del Orden Nacional, Departamental y Municipal; las Sociedades de Economía Mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con régimen especial; la Nación; el Departamento de Antioquia; el Municipio de Barbosa y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Barbosa.

También son agentes retenedores, los contribuyentes cuya actividad sea el transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros. Así mismo, quienes sean nombrados como tal, mediante acto administrativo, por la Secretaría de Hacienda en virtud de las facultades de gestión y administración tributaria, atendiendo aspectos tales como las calidades y características del contribuyente y demás condiciones establecidas en el Decreto Municipal 182 de Febrero 27 de 2013 expedido por el señor Alcalde Municipal o normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 66: CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se hará retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de Barbosa, directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

También serán objeto de retención por el valor del impuesto de Industria y Comercio:

1. Los constructores, al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble;
2. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravables ocasionalmente, en el Municipio de Barbosa, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa, para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.
3. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

PARÁGRAFO 1: La secretaria de Hacienda Municipal podrá a los grandes contribuyentes clasificados por la DIAN, para que efectúen auto retención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio en el municipio. Para tal efecto deberán elevar solicitud motivada ésta secretaría. Ésta dependencia deberá pronunciarse dentro del mes siguiente, mediante resolución motivada. Esta autorización podrá ser suspendida o cancelada cuando no se garantice el pago de los valores auto retenidos.



PARÁGRAFO 2: también serán agentes de retención, los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención en el impuesto de industria y Comercio:

1. Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados. La retención aquí prevista no será aplicable cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio.
2. Los mandatarios en los contratos de mandato teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo a lo previsto en el estatuto tributario nacional para el impuesto de renta
3. Las entidades emisoras de tarjeta de crédito y/o tarjeta debito, al momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta, de acuerdo a lo previsto en este capítulo.

ARTÍCULO 67: CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

1. En la adquisición de bienes o servicios por intermedio de cajas menores o fondos fijos, siempre que el valor de la transacción no supere cuarenta y cinco (45) UVT.
2. En los contratos de prestación de servicios profesionales, realizados por personas naturales en forma individual.
3. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el impuesto de industria y comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda Municipal.
4. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de éstos servicios.
5. A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Estatuto

PARÁGRAFO: Para la aplicación de lo dispuesto en el numeral 2, se entiende por profesión liberal, toda actividad en la cual predomine el ejercicio del intelecto reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico.

Fuente: Decreto 3050 de 1997, art. 25.

ARTICULO 68°. TARIFA PARA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO –RETEICA. La tarifa de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio de bienes y servicios (bien sea pagos a contratistas de Obra, constructores, urbanizadores; clubes sociales, restaurantes, cafeterías, heladerías, moteles y demás lugares de alojamiento; almacenamiento, depósito y manipulación de carga; transporte de carga, urbano, nacional, internacional, municipal por carretera; servicio de actividades postales –mensajería-; transporte



colectivo de pasajeros; mantenimiento y reparación de vehículos automotores; actividades inmobiliarias de bienes propios o arrendados; Otras actividades de transporte; establecimientos de educación privados que preste el servicio educativo en todas las modalidades incluyendo la educación para el empleo; actividad de envase y empaque; Otras actividades de servicios), será única del cinco por mil (5 x 1.000), sobre el total de los pagos o abonos en cuenta.

PARÁGRAFO. Para evitar los inconvenientes que puedan surgir con ocasión de las retenciones, los proveedores deben informar en la factura o documento escrito la actividad económica, la calidad de agente de retención o la calidad de exento o no sujeto del impuesto.

ARTICULO 69°. BASES PARA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO –RETEICA. La Base sobre la cual se efectuará la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el IVA facturado.

Para efectos de la Retención del Impuesto de Industria y Comercio –RETEICA, de que trata el presente Acuerdo, se entienden por emolumentos, todo pago o abono en cuenta, en dinero o en especie, realizados en forma directa o indirecta, tales como compensaciones, retribuciones, aportes, donaciones, o cualquier otra forma que utilicen los sujetos pasivos o los agentes de retención, cuya finalidad sea compensar o retribuir el hecho generador.

Al efectuar la Retención del Impuesto de Industria y Comercio –RETEICA, se tendrá en cuenta las siguientes bases gravables:

- 1. Base mínima sometida a la Retención del Impuesto de Industria y Comercio – RETEICA, por concepto de Compra a Proveedores con Establecimiento de Comercio abierto al Público en el Municipio.** Estarán sometidos a la Retención del Impuesto de Industria y Comercio –RETEICA, los pagos o abonos en cuenta en dinero o en especie que tengan una cuantía individual superior a Treinta y dos punto sesenta y tres (32,63) UVT's (Unidad de Valor Tributario), que efectúen los agentes de retención por concepto de compra de bienes a sus proveedores ubicados en el Municipio con establecimiento abierto al público.
- 2. Base mínima sometida a la Retención del Impuesto de Industria y Comercio – RETEICA por concepto de compra a proveedores sin establecimiento de comercio abierto al público en el municipio.** Estarán sometidos a la Retención del Impuesto de Industria y Comercio –RETEICA los pagos o abonos en cuenta en dinero o en especie que tengan una cuantía individual superior a un peso (\$1), que efectuaran los agentes de retención por concepto de compra de bienes a sus proveedores.
- 3. Base mínima sometida a la Retención del Impuesto de Industria y Comercio – RETEICA por Servicios, Honorarios y/o Comisiones para Matriculados como Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.** Estarán sometidos a la Retención del Impuesto de Industria y Comercio –RETEICA los pagos o abonos en cuenta en dinero o en especie que tengan una cuantía individual superior a Cuatro punto cinco (4,5) UVT's (Unidad de Valor Tributario), que efectúen los agentes de



retención por concepto de Servicios, Honorarios y/o Comisiones a sus contratistas o clientes ubicados en el Municipio con o sin establecimiento abierto al público.

PARAGRAFO. Los proveedores de servicios de telefonía móvil (Avantel y Telefonía celular); servicios públicos domiciliarios; internet; comunicaciones (telefonía de larga distancia nacional e internacional) que son proveedores del servicio dentro de la jurisdicción del municipio, registraran la base gravable de retención en el reporte de los medios magnéticos, y no serán objeto de retención del Impuesto de Industria y Comercio –RETEICA.

ARTICULO 70: CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta; lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 71: DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, están obligados a presentar la declaración en forma bimestral y cancelar lo retenido y declarado, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo bimestre que se declara. El incumplimiento de esta disposición acarrea la sanción por extemporaneidad y el cobro de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

La presentación y el pago se deben realizar en forma virtual a través del portal o sitio web de la administración y en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Barbosa tenga convenio suscrito.

Con la última declaración de retención que presenten los agentes retenedores en cada periodo gravable (año o fracción de año), deben anexar en medio magnético la siguiente información en relación con cada bimestre declarado durante el respectivo período gravable.

1. Identificación tributaria, dirección, correo electrónico y teléfono del agente retenedor.
2. Nombre o razón social del agente retenedor.
3. Identificación Tributaria, dirección y teléfono del contribuyente(s) objeto de retención en los respectivos bimestres.
4. Base(s) y tarifa(s) de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
5. Valor de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
6. Fecha en que se efectuaron las respectivas retenciones.

La anterior información, se considera anexo de la declaración y debe ser remitida a la Subsecretaría de Tesorería en forma escrita o de manera virtual.

La presentación de la declaración de retención de industria y comercio será obligatoria en todos los casos. Cuando en el bimestre, no se haya realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se



presentará en ceros y no es obligatorio allegar anexo o información en medio magnético a la Subsecretaría de Tesorería por el respectivo bimestre.

La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por el representante legal de los agentes de retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Subsecretaría de Tesorería mediante certificado expedido por la entidad competente.

ARTÍCULO 72: APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES. Los valores retenidos durante un período gravable constituyen abono o anticipo del impuesto de industria y comercio a cargo de los contribuyentes que presenten su declaración privada dentro de los plazos establecidos.

Para aquellos contribuyentes del impuesto de industria y comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituyen el impuesto de industria y comercio del respectivo período gravable.

En el evento en que el contribuyente declare la retención por un mayor valor a las retenciones efectuadas, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto.

ARTÍCULO 73: PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio, correspondiente.

ARTÍCULO 74: PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.



Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTÍCULO 75: RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención, según lo contemplado en este estatuto, se hará responsable del valor a retener; sin perjuicio, de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, en el formato diseñado por la Subsecretaría de Tesorería o quien haga sus veces, dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención.

ARTÍCULO 76: DUDAS SOBRE EL RÉGIMEN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores, cuando tengan duda en la aplicación del régimen de retención por el impuesto de industria y comercio, podrán elevar consulta a la Subsecretaría de Tesorería o quien haga sus veces.

CAPÍTULO III IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 77: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 78: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Barbosa.
2. **SUJETO PASIVO:** Son los definidos en el artículo 36 del presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos, para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.
Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.
3. **MATERIA IMPONIBLE:** Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros, que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Barbosa.



4. **HECHO GENERADOR:** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros. El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos.

El hecho generador, también, lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

5. **BASE GRAVABLE:** Será el total del impuesto de Industria y Comercio.
6. **TARIFA:** Será el 15% sobre el impuesto de Industria y Comercio.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará como complemento conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1º. Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando, no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

PARÁGRAFO 2º: No habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera de éste, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior, no trascienda al público en general. El hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste, el impuesto en comento.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

ARTÍCULO 79: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 80: DEFINICIÓN. Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).

ARTÍCULO 81: SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que estén dentro de la jurisdicción del municipio de Barbosa, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales



o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Fuente: Ley 140 de 1994, art. 1°

ARTÍCULO 82: LIQUIDACIÓN. Para efectos de la liquidación, se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

1. La Publicidad Exterior Visual con área igual o superior a 8 mts² y hasta 24 mts², pagará la suma equivalente a 3,57 UVT, por mes o fracción de mes.
2. La Publicidad Exterior Visual con área superior a 24 mts² y hasta 48 mts² pagará la suma equivalente a 7,14 UVT, por mes o fracción de mes.
3. Aquellos elementos de Publicidad Exterior Visual volumétricos, cuya área total supere los 48 mts², pagarán un excedente proporcional por metro cuadrado, con base en la liquidación inicial, siempre y cuando el área esté permitida por la ley.
4. La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Barbosa, pagará la suma equivalente a 7,14 UVT, siempre y cuando la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual sea la ciudad de Barbosa. Si la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual es diferente a Barbosa, se cobrará 10.02 UVT por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Barbosa.

PARÁGRAFO 1°: El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, informará a la Subsecretaría de Tesorería, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario, este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 2°: El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual o el anunciante, deberá informar por escrito a la Subsecretaría de Espacio Público y de la Secretaria General y de Gobierno, la contratación de la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Barbosa, a más tardar dentro de los tres días de instalada.

Este procedimiento deberá ser observado por el responsable de la publicidad exterior visual móvil cuando circule en jurisdicción del Municipio de Barbosa.

Ley 140 de 1994, art. 11.

PARÁGRAFO 3°: La Secretaría General y de Gobierno a través de la Subsecretaría de Espacio Público, verificará que el propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, se encuentre a paz y salvo en el pago por concepto del impuesto de Publicidad Exterior Visual, para conceder el registro de instalación de nuevos elementos de publicidad.



ARTÍCULO 83: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Barbosa, genera a favor de éste, un impuesto que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Barbosa es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.
2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.
3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual.
4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal, todos los elementos utilizados de publicidad exterior visual, para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 84: TARIFAS. Se establecena siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

1. **PASACALLES:** El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará 0,7 UVT por mes o fracción de mes, por cada uno (1).
2. **AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS:** Se cobrará 10,5 UVT por año instalado o fracción de año.
3. **PENDONES Y FESTONES:** El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará 0,349 UVT por mes o fracción, por cada uno (1).
4. **AFICHES Y VOLANTES.** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

PARÁGRAFO: El propietario de la publicidad comercial temporal o anunciante, deberá desfijarla, una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

ARTÍCULO 85: FORMA DE PAGO. Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro respectivo, este deberá cancelarse dentro de las fechas que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, según lo establece el Estatuto Tributario Nacional.



PARÁGRAFO 1: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto otorga derecho al interesado para localizar pasacalles en el municipio de Barbosa, sujetándose para su ubicación, a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

PARAGRAFO 2: la secretaria de Hacienda deberá presentar un informe de ejecución del capítulo de publicidad exterior visual

CAPÍTULO V IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 86: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, el artículo 3° de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 87: DEFINICIÓN. Se entiende por Espectáculos Públicos del ámbito Municipal las corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, carreras hípcas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo. 3° de la ley 1493 de 2011.

Fuente: Ley 1493 de 2011, art. 3°.

ARTÍCULO 88: ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de Barbosa, acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Barbosa, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.
2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto, oportunamente, a la Subsecretaría de Tesorería, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.
3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en el artículo 87 del presente Estatuto que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Barbosa.



4. **BASE GRAVABLE:** Es el valor impreso de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del Impuesto o de los impuestos (impuesto de espectáculo público y ley del Deporte).

PARÁGRAFO: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

5. **TARIFA:** Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO: El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta el 10% de las aprobadas para la venta por el comité de precios, para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, para lo cual, el empresario deberá solicitarlo, mínimo, con dos días de antelación a la presentación del evento.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal o de Gobierno vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

ARTÍCULO 89: FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1°: Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de fútbol profesional, la Secretaría de Hacienda autorizará la venta de la boletería siempre y cuando estos se encuentren al día en el pago de este impuesto.

PARÁGRAFO 2°: Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.



ARTÍCULO 90: CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizara el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, consistente en el dieciséis por ciento (16%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. Una vez realizada la caución la Secretaria de Hacienda autoriza hasta un 50% de boletería para la venta. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría General y de Gobierno se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 91: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, 4ª de 1963, 33 de 1968 y 643 de 2001, Decreto Nacional 130 de 2010

ARTÍCULO 92: DEFINICIÓN. Entiéndase por rifa la modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un numero de no más de cuatro dígitos y puestas en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado por el Municipio por intermedio de la Secretaría General y de Gobierno. Se incluyen los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, las competiciones de puro pasatiempo o recreo, los sorteos promocionales que realicen para impulsar sus ventas los comerciantes, industriales o los operadores de juegos de suerte y azar, los sorteos de las beneficencias departamentales para desarrollar su objeto y los sorteos que efectúen directamente las sociedades de capitalización.

La Secretaría General y de Gobierno establecerá las condiciones de operación, periodicidad, autorizaciones y garantías, de estos sorteos excluidos, a efectos de controlar su incidencia en la eficiencia y las rentas del monopolio.

Se entiende por Juegos promocionales. Las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.



Fuente: Decreto Nacional 130 de 2010, artículo 20.

ARTÍCULO 93: ELEMENTOS DEL IMPUESTO

SUJETO ACTIVO: Municipio de Barbosa

SUJETO PASIVO: Se configura la existencia de un sujeto pasivo así:

1. **DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA:** El sujeto pasivo es la persona, empresario, dueño o concesionario que quiera llevar a cabo la actividad del juego o rifa.

BASE GRAVABLE: Se configura la existencia una base gravable que se constituye de la siguiente manera:

1. **Derechos de explotación** La Base Gravable la constituye los ingresos brutos generados por la emisión de la boletería.

HECHO GENERADOR: Se constituye de la siguiente forma:

1. **DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA:** El hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería

TARIFA: Se constituye de la siguiente manera:

1. **EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE BOLETERÍA:** La tarifa es la contemplada en el artículo 94 del presente estatuto, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 94: PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalente al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas vendidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 95: GARANTÍA PARA EL PAGO DEL PLAN DE PREMIOS: Para la entrega del plan de premios es necesario que la persona, empresario, dueño o concesionario de la rifa garantice el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento o cheque de gerencia o en efectivo.

En el acto de entrega del plan de premios (premio al ganador) deberá estar presente un delegado de la Secretaría de General y de Gobierno, quien verificará que se haya cumplido con la normatividad pertinente y suscribirá el acta respectiva.

CAPÍTULO VII IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES



ARTÍCULO 96: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 97: DEFINICIÓN. Es un Impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes.

La financiación permitida es el diez por ciento (10%) del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 98: ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LAS VENTAS POR CLUB.

1. **HECHO GENERADOR:** El valor de financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club.
2. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Barbosa.
3. **SUJETO PASIVO:** El comprador por este sistema o integrante del club.
4. **BASE GRAVABLE:** El sistema de ventas por club está sometido a dos Impuestos: Nacional y Municipal. Para el Impuesto Nacional, la base gravable es el valor de los artículos a entregar; para el Impuesto Municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.
5. **TARIFA:** Estará determinada por la siguiente operación aritmética:
 - a. La tarifa del impuesto Nacional: $\text{Valor serie} \times (-10\%) \times 2\% \times (\text{el No. Cuotas} - 1) \times \text{el No. de series}$.
 - b. La tarifa del Impuesto Municipal: $10\% \text{ de la serie} \times 100 \text{ talonarios} \times 10\% \times \text{No. de series}$.

ARTÍCULO 99. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB: El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de Club, requiere autorización de la Subsecretaría de Tesorería, para lo cual presentará solicitud escrita en la cual exprese:

1. Nombre del establecimiento de comercio, dirección, correo electrónico y teléfono.
2. Nombre o razón social del propietario del establecimiento de comercio.
3. Identificación Tributaria.
4. Nombre y número de cédula de ciudadanía del representante legal, si se trata de una persona jurídica.



Para autorizar el sistema de ventas por club, la Subsecretaría de Tesorería verificará que quién pretende desarrollar la actividad, se encuentre al día en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO: OBLIGACIONES ESPECIALES. Todo establecimiento de comercio que tenga ventas por club deberá fijar en lugar visible los valores de clubes disponibles y autorizados, así como la autorización para ejercer dicha actividad.

ARTÍCULO 100: ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o se decide suspender la actividad de Ventas por Club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Subsecretaría de Tesorería, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 101: SANCIÓN. Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los intereses por mora en la obligación de la actividad de Ventas por Club, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 102: FORMAS DE PAGO. El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Subsecretaría de Tesorería efectúe la liquidación y expida el correspondiente documento de cobro.

PARÁGRAFO: La forma de pago de que trata el presente artículo, será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizaban y utilicen el sistema de talonarios, en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los intereses por mora correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO VIII IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 103: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 104: DEFINICIÓN. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor, diferente al bovino, bufalino y equino en mataderos oficiales o frigorífico que sacrifique ganado.

ARTÍCULO 105: ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:



1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Barbosa.
2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.
3. **SUJETO RESPONSABLE:** Es la persona natural o jurídica autorizada por la Administración Municipal para el sacrificio del ganado menor, diferente al bovino; quién está obligada a recaudar, declarar y pagar este impuesto.
4. **HECHO GENERADOR:** El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.
5. **BASE GRAVABLE:** La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.
6. **TARIFA:** La tarifa será Cero punto cero noventa (0.090) UVT (Unidad de Valor Tributario) por cada sacrificio.

ARTÍCULO 106: CAUSACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO: El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado menor, diferente al bovino.

Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes se deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente a los sacrificios realizados durante el mes inmediatamente anterior. El no pago oportuno genera interés de mora, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 107: REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA. Quien pretenda expendir para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Salud.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTO RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 108: FACULTAD PARA ESTABLECER Y REGLAMENTAR EL SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTO RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. El Gobierno Municipal podrá establecer el sistema de Retención y Auto Retención en la fuente del Impuesto de Degüello de Ganado Menor, en el municipio de Barbosa Antioquia con el fin de facilitar, acelerar y asegurar su recaudo, determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos, las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios normativos que tengan incidencia en dichas tarifas y establecer los agentes de retención.

ARTICULO 109.SERVICIOS OBJETO DE RETENCIÓN. Establecer la retención o percepción del Impuesto de Degüello de Ganado Menor, así:



1. sobre el servicio de degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores sin incluir las aves de corral; que se realicen en la jurisdicción del municipio de Barbosa Antioquia.
2. sobre las ventas que se realicen a distribuidores mayoristas y detallistas en la jurisdicción del municipio de Barbosa Antioquia, de carne en canal de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores sin incluir las aves de corral.

ARTICULO 110: AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Serán agentes de retención o percepción del impuesto de Degüello de Ganado Menor:

1. Los frigoríficos, los supermercados, supertiendas y los expendios de carne ubicados en el Municipio de Barbosa por las compras para distribución, venta o autoconsumo que éstos realicen de las especies de ganado menor señaladas en el artículo anterior y cuando sus ingresos gravables anuales supere los ocho mil (8.000) **UVT's (Unidad de Valor Tributario)**.
2. Aquellas personas que mediante Resolución de la Secretaría de Hacienda del Municipio sean designadas como agente de retención o percepción del Impuesto de Degüello de Ganado Menor.

ARTICULO 111: CAUSACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. La retención del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se efectuará a partir del momento que se haga el pago o abono en cuenta por concepto de compras netas de las especies de ganado menor en canal para distribución, venta o autoconsumo. Igualmente en el servicio de degüello de ganado menor.

ARTICULO 112. Base de la Retención. La retención se efectuará sobre el valor total del pago o abono en cuenta. De la base de retención se excluirá el valor correspondiente al impuesto al valor Agregado –IVA facturado.

ARTICULO 113: TARIFAS. La tarifa será el equivalente a Cero punto cero noventa (0.090) **UVT (Unidad de Valor Tributario)**, por cada Degüello de Ganado Menor.

ARTICULO 114: PERIODO DE DECLARACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. El período de la retención será mensual. Esta se declarará y pagará en las fechas, lugares e instituciones financieras que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda del Municipio.

ARTICULO 115: INTERESES MORATORIOS Y SANCIONES POR EXTEMPORANEIDAD Y OMISIÓN. Los agentes retenedores de percepción o los auto -retenedores que no presenten sus declaraciones oportunamente y realicen sus pagos dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, deberán liquidarse los intereses moratorios correspondientes por mes o fracción de mes y la sanción de extemporaneidad señalados en el Estatuto Tributario del Municipio.



La no presentación y pago de la Declaración de las retenciones practicadas a título de Retención del Impuesto de Degüello de Ganado Menor, generará sanción por no declarar, intereses moratorios, sanción mínima, de conformidad con las normas vigentes del Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. Cuando no se haya realizado retenciones de Degüello de Ganado Menor, no se requerirá de presentar Declaración.

ARTÍCULO 116: COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención del Impuesto de Degüello de Ganado Menor por los servicios sujetos a la misma, deberán hacerse constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los comprobantes de pago o egreso harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTICULO 117: SOPORTE CONTABLE DE LAS RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores, percepciones o auto-retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada Retención de Degüello de Ganado Menor.

ARTICULO 118: OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. No estarán sujetas a retención las operaciones consideradas por el Estatuto Tributario Municipal de Barbosa Antioquia, como actividades excluidas o exentas del Impuesto de Degüello de Ganado Menor.

CAPITULO IX IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 119: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio Público, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1968, 33 de 1946, 44 de 1990, 448 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 120: DEFINICIÓN. El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, es un gravamen municipal, directo, real y proporcional, que grava al propietario de los mismos, cuando los vehículos están matriculados en la Jurisdicción del Municipio de Barbosa.

PARÁGRAFO: acogernos a lo establecido en el artículo 214 de la ley 48 de diciembre de 1968 “los vehículos automotores de uso particular serán objeto de aplicación del impuesto de circulación y transito de que trata la ley 48 de 1969 con una tarifa anual equivalente al 2% de su valor comercial”

ARTÍCULO 121: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, son los siguientes:



1. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público, que se encuentren matriculados en la Jurisdicción del Municipio de Barbosa.
2. **SUJETO PASIVO:** Persona propietaria o poseedor del vehículo automotor.
3. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Barbosa.
4. **BASE GRAVABLE:** Se determina de la siguiente manera:
 - a. Para buses, busetas y microbuses, está determinada por la capacidad medida en número de pasajeros.
 - b. Para los vehículos de carga, está determinada según la capacidad de toneladas.
 - c. Para los automóviles de servicio público, está determinada por el peso del automóvil.
5. **TARIFA:** Se determina así:

Para Buses, busetas y microbuses, por cada puesto para pasajero, incluyendo el del conductor, un peso con diez centavos (1,10) por mes.

Para vehículos de carga (camiones, camionetas, paneles, pick-up y otros vehículos de tracción mecánica), veinte pesos (\$20) por cada tonelada de capacidad o fracción, por cada mes.

Para los Automóviles de Servicio Público, según su peso, así:

Hasta 800 Kg \$ 22 por mes

De 801 a 1000 Kg \$ 30 por mes

De 1001 a 1400 Kg \$ 40 por mes

De 1401 a 1700 Kg \$ 48 por mes

De 1701 Kg en adelante \$ 54 por mes

En todo caso, la tarifa mínima a pagar es la establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 122: CANCELACIÓN DE MATRÍCULA. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte, fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia, dentro de los tres meses siguientes a la eventualidad; para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad.

ARTÍCULO 123: TRASLADO DE MATRÍCULA. Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en La Secretaría de Tránsito y Transporte, es indispensable, estar al día en el pago por todo concepto, ante dicha Secretaría.



CAPÍTULO X IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 124: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 125: DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la construcción, reparación adición de cualquier clase de edificación.

ARTÍCULO 126: ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos que componen el impuesto de delineación urbana son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Barbosa.
2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona que construyó o va a construir, reformar o adicionar cualquier clase de construcción.
3. **HECHO GENERADOR:** La construcción, reforma o adición de un bien inmueble.
4. **BASE GRAVABLE:** Los metros cuadrados construidos, reformados o adicionados.
5. **TARIFAS:** Equivale a un porcentaje de los costos directos de construcción del proyecto; para la vivienda urbana, se fijará el porcentaje de acuerdo con el estrato predominante por barrio, diferenciando las áreas de manejo especial contempladas en el PBOT y para la vivienda rural el estrato predominante por vereda considerando centros poblados; el porcentaje para cada estrato será como se indica en la siguiente tabla:

PARA USO DE VIVIENDA	
ESTRATO	%
1	0.1%
2	0.1%
3	0.3%
4	0,90%
5	1,20%
6	1,50%

Para los usos no residenciales se fijará el porcentaje de acuerdo con el ámbito territorial; se considera como factor de localización el ámbito territorial contemplado en el PBOT, según la cobertura para cada destinación; el porcentaje para cada ámbito será como se indica en la siguiente tabla:



PARA USOS NO RESIDENCIALES	
Ámbito Territorial - PBOT	%
Regional y Metropolitano	1,50%
Ciudad	1,20%
Zonal	0,90%
Barrial y Vecinal	La que corresponda a uso de vivienda, según el estrato socioeconómico.

PARÁGRAFO 1º: La estimación de los costos directos de construcción por tipología y uso se establecerá por la Administración Municipal a través del Comité Técnico conformado por la Secretaría de Planeación y la Secretaría de Hacienda o quién haga sus veces, al cual serán invitados la Lonja de Propiedad Raíz de Barbosa y el Gremio de la Construcción (Camacol), mediante acto administrativo, expedido el último día hábil del mes de noviembre de cada año el cual regirá durante el período fiscal siguiente.

PARÁGRAFO 2º: La determinación del estrato socioeconómico para usos de vivienda y del ámbito territorial para usos no residenciales se hará con base en la información que para tal efecto suministre la Secretaría de Planeación.

I. LICENCIAS URBANISTICAS

ARTICULO 127. IMPUESTO DE DELINEACION URBANA. DEFINICIÓN. La Impuesto de Delineación Urbana es el acto administrativo por el cual la Secretaría de Planeación o entidad competente autoriza la construcción, reforma o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas o arquitectónicas y especificaciones de técnicas vigentes acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial.

Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios (licencia urbanística) para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo (Urbano, expansión, rural, suburbano), así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

La Secretaría de Planeación Municipal, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Ley 400 de 1997 (Código de construcciones sismo-resistentes) y su decreto reglamentario 92 del 2011 o normas que lo modifiquen, la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculos estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

Fuente: Ley 400 de 1997.



PARAGRAFO 1. Cuando la entidad competente, no utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

PARAGRAFO 2. Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si ésta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

PARAGRAFO 3. La Impuesto de Delineación Urbana será expedida solo cuando sean presentados y aprobados los diseños por parte de la Secretaría de Planeación y el pago de los Impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 128. LICENCIA DE URBANISMO Y SUS MODALIDADES. Se entiende por licencia de urbanismo, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio.

Son modalidades de la licencia de urbanismo:

1. Las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en suelo rural, urbano o suburbano, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación.
2. Otra de sus modalidades es la subdivisión o segregación de lotes la cual se denominará “LICENCIA URBANÍSTICA”, que es la autorización que expide el Municipio a través de la Secretaría de Planeación para segregar lotes, previo el lleno de los requisitos legales exigidos por el P.B.O.T. y su reglamentación.

ARTICULO 129. PERMISO. Es el acto administrativo por el cual la Secretaría de Planeación Municipal, autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

ARTICULO 130. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, sub-urbanas y rurales del Municipio de Barbosa, deberá contar con la respectiva Licencia o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 131. DE LA DELINEACIÓN. Para obtener las **Licencias de Construcción**, es prerequisite indispensable la delineación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 132. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia o permiso.

ARTICULO 133. SUJETO PASIVO. Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar etc.



ARTICULO 134. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor de la respectiva obra, según presupuesto que en cada caso elabora la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 135. REQUISITOS BÁSICOS DE LA IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Para obtener la Impuesto de Delineación Urbana el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia suministrando al menos la siguiente información:

- a. Solicitud en formulario oficial
- b. Nombre del propietario del predio
- c. Número de la matrícula inmobiliaria del predio
- d. Dirección o identificación del predio
- e. Área y linderos del predio
- f. Nombre y dirección de los vecinos colindantes.
- g. Fotocopia de la escritura de propiedad del predio debidamente registrada y catastral.
- h. Tres (3) juegos completos de planos arquitectónicos, aprobados.
- i. Certificado de Paz y Salvo Municipal vigente.
- j. Certificado de nomenclatura expedido por Planeación Municipal.

PARAGRAFO. Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el plan de desarrollo.

ARTICULO 136. REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMILICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS. Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los exigidos en los literales b, c, d, f del artículo anterior, con los siguientes requisitos:

- a. Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres copias con perfiles, cortes y fachadas.
- b. Planos de la obra a demoler. Tres copias, cortes y fachadas.
- c. Plano de la futura construcción.
- d. V° B° de los vecinos afectados.
- e. Solicitud en formulario oficial.
- f. Pago de impuestos por demolición

ARTICULO 137. OBRAS SIN IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajuste a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTICULO 138. PRÓRROGA DE LA LICENCIA. El término de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.



ARTICULO 139. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS. La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 140. TRAMITE DE LA LICENCIA O PERMISO. El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutive será publicada en un periódico de amplia circulación en el municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso.

Fuente: Art. 65 Ley 9ª de 1.989.

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

PARAGRAFO 1. En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3ª de 1.991.

PARAGRAFO 2. Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTICULO 141. CESIÓN OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de tierras en favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTICULO 142. TITULARES DE LAS LICENCIAS O PERMISOS. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la Impuesto de Delineación Urbana y de los permisos los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.



La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

PARAGRAFO. La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTICULO 143. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO. El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extra contractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 144. REVOCATORIA DE LA LICENCIA O DEL PERMISO. La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTICULO 145. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

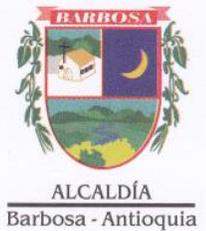
ARTICULO 146. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS. La Secretaría de Planeación Municipal durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 147. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la Escritura Pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º del Decreto 1380 de 1.972.

PARAGRAFO. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTICULO 148. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la Impuesto de Delineación Urbana, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, o adicionar mayores áreas, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTICULO 149. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.



ARTICULO 150. COMPROBANTES DE PAGO. Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 151. SANCIONES. El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARAGRAFO. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes de zonas de alto riesgo, si los hay.

II. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE Y TARIFAS.

ARTÍCULO 152. IMPUESTOS DE DELINEACIÓN DE CONSTRUCCIÓN. Los Impuestos que se causan por Delineación de Construcción son:

1. **Alineamiento:** según el presupuesto y porcentaje establecidos
2. **Impuesto de Construcción:** según presupuesto y porcentaje establecidos
3. **Nomenclatura.** según el presupuesto y porcentaje establecidos

PAGRAFO. El Impuesto de Delineación de Construcción será liquidado en todas las edificaciones, reformas, parcelaciones, urbanizaciones, complejos recreacionales y turísticos o infraestructura industrial con el procedimiento específico fijado en este Estatuto.

ARTÍCULO 153. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Estatuto Municipal de Planeación, los funcionarios de la Secretaría de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Secretaría de Hacienda Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

Se tendrán en cuenta la siguiente Zonificación para efectos de aplicar los impuestos de Construcción, Alineación y Nomenclatura:

ZONIFICACIÓN PARA LA DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES

ZONAS	BARRIOS Y SECTORES	MANZANAS	SUELOS
A	Barrio Centro	1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11	URBANO
	Barrio Robles	2-3-5-6	
	Santa Mónica	1-2-6-7-8-9-10-11	



B	Santiago de los Caballeros Leticia 30 de Mayo Cecilia Caballero de López Santa Mónica Pepe Sierra Robles Zona Urbana del Corregimiento del Hatillo	6-7-8-9 1-5-6-7-13 todas las manzanas Todas las manzanas 3-4-5 1 y 2 Todos 1-4-7	URBANO RURAL
C	Unidad Deportiva, Cerros de la Subestación, Papelsa, Estación de servicios, Tablemac MDF, Chicharras, Colkim, Hogar Juvenil, Barrios Buenos Aires, Quebrada la López, Barrios: El Portón, Buenos Aires, Aguas Calientes, el Progreso, Barrios de Jesús, Los Abuelo, la Esmeralda, Guayabal y Almendros Santiago de los Caballeros	1-2-3-4-5	
D	Vivienda Campesina Rural		RURAL
Todo el Municipio	Industrias, Comercio, Oficinas, Instituciones, Servicios		RURAL Y URBANO

ARTÍCULO 154. BASES PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIÓN. Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción y de los derechos de alineamiento y nomenclatura, de acuerdo a la zonificación establecida en el artículo anterior de este Estatuto, registrá la siguiente tabla de avalúos:

AVALÚOS EN METROS CUADRADOS CONSTRUIDOS DE VIVIENDA SEGÚN ZONAS



ZONA	UVT's
A	13,05
B	10,88
C	6,53
D	2,18
Vivienda recreacional (parcelación campestre y recreo)	21,76

Estos valores de avalúos por metro cuadrado de construcción de la tabla corresponden a los porcentajes de la UVT's (Unidad de Valor Tributario) indicados. Se aplican para el uso residencial, vivienda ubicada en la correspondiente zona determinada en el artículo anterior de este Estatuto.

Para vivienda de Interés social ubicada en cualquier zona del Municipio, se aplica la tarifa establecida para la zona D.

Para Industria, Comercio y oficinas: El impuesto de construcción se liquidará sobre la base de avalúos por metro cuadrado de construcción aplicado a vivienda en zona A más un porcentaje del Veinticinco por ciento (25%), lo cual da un valor de avalúo por metro cuadrado a aplicar en todo el territorio municipal para estos usos.

Para Instituciones y servicios: Se hará sobre la base del avalúo por metro cuadrado de construcción de vivienda en zona A, incrementado en un 10%, lo que da un valor de metro cuadrado en todo el territorio para estos usos.

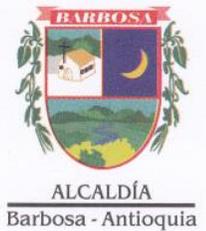
PARÁGRAFO. Los valores de la tabla se actualizarán cada año en la misma proporción de incremento de la Unidad de Valor Tributario que expida el gobierno nacional.

ARTÍCULO 155 IMPUESTO DE CONSTRUCCIÓN. El valor del impuesto de construcción será equivalente al dos por ciento (2%) del avalúo total de la edificación, resultante de multiplicar el total de metros de construcción por la base de liquidación del avalúo del metro cuadrado fijado en el artículo anterior del presente acuerdo, según la zona de qué trata el artículo de Liquidación del Impuestoeste acuerdo.

PARÁGRAFO. El impuesto de construcción de una edificación de usos mixtos, se liquidará por cada uso, de acuerdo a los avalúos fijados por metro cuadrado.

ARTÍCULO 156. ALINEAMIENTO O HILOS. Es la definición de los parámetros exteriores de un lote o edificación en relación con las áreas públicas o privadas: vías, servidumbres, zonas verdes, parques públicos y retiros en predios rurales en colindantes o retiros obligados por Ley y el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT). Corresponde a la oficina de Planeación Municipal, la función de tramitar las solicitudes sobre demarcación de hilos con base en los proyectos, zonificación, el Plan de Ordenamiento Territorial y la reglamentación urbanística vigente.

ARTÍCULO 157. IMPUESTO DE ALINEAMIENTO. Toda persona que solicite al Municipio de Barbosa, a través de las oficina de Planeación, Alineamiento para la demarcación de parámetros, perfiles y vías obligadas para cualquier efecto de inmueble fronterizo a la vía pública, pagará un



impuesto igual al 15% del avalúo fijado en el artículo (Bases para la Liquidación del Impuesto de Construcción), para un metro cuadrado de la construcción de vivienda, según la zonificación establecida en el artículo (de Zonificación para la Liquidación del Impuesto de Construcción) de este acuerdo.

ARTÍCULO 158. DURACIÓN DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. Las licencias de construcción tendrán una vigencia de 24 meses contados a partir de la fecha de expedición.

ARTÍCULO 159. REVALIDACIÓN DE LICENCIAS. Por concepto de revalidación de licencias se cobrará un porcentaje del 10% del avalúo fijado en el artículo 147 (el Impuesto de Delineación de Construcción) del presente Estatuto, para metro cuadrado de construcción de vivienda y según la zonificación establecida en el artículo 148 (Liquidación del impuesto) de este acuerdo.

PARÁGRAFO. Es necesaria la revisión del alineamiento para la revalidación de la licencia, lo cual acarrea el cobro de la tasa correspondiente por este concepto.

ARTÍCULO 160. IMPUESTO LICENCIA URBANISTICA. El valor de la licencia urbanística para cualquier predio ubicado en la zona urbana y rural del Municipio de Barbosa será tomado de acuerdo a la base del avalúo catastral y de conformidad a las zonas geoeconómicas establecidas por la Secretaría de Planeación, mediante resolución.

ARTÍCULO 161. LIQUIDACIÓN DE LA LICENCIA URBANISTICA. La liquidación de la licencia urbanística se efectuará de acuerdo a la zona urbana o rural, así:

1. En la zona rural será equivalente al tres punto cinco por ciento (3.50%) del valor por hectárea de la zona geoeconómica, según la siguiente tabla:

**LICENCIA URBANISTICA POR ZONAS GEO-ECONÓMICAS
MUNICIPIO DE BARBOSA**

Zona Rural

Zona	Valor de Hectárea cuadrada (He ²) por Zonas Geo-Económicas (En UVT's = Unidad de Valor Tributario)
301	1,891.92
302	945.96
303	520.28
304	472.98
305	378.38
306	283.79





307	179.73
308	160.81
309	151.35
310	94.60
311	85.14
312	70.95
313	61.49
314	42.57
315	17.97
316	16.55
317	4,729.79

2. En la zona urbana será equivalente al uno punto cinco por ciento (1.50%) del valor por metro cuadrado (M²) de la zona geo-económica, según la siguiente tabla:

LICENCIA URBANÍSTICA POR ZONAS GEO-ECONÓMICAS MUNICIPIO DE BARBOSA

Zona Urbana

Zona	Valor Metro Cuadrado (M ²) por Zonas Geo-Económicas (En UVT's = Unidad de Valor Tributario)
1	21.88
2	17.04
3	11.52
4	8.52
5	6.91
6	6.22
7	5.76
8	4.61
9	3.69
10	2.30
11	1.61
12	1.15
13	0.92
14	0.81
15	0.74
16	0.41
17	0.30
18	3.92
19	2.53



20	0.58
21	0.09
22	0.05

ARTÍCULO 162. REFORMA. Para efectos de la determinación de avalúos en caso de reformas, se tendrán en cuenta, los siguientes criterios:

- 1. Reforma total.** Entiéndase por tal, todo cambio en las estructuras que represente la sustitución de muros portantes por vigas, columnas, y elementos similares o que implique demolición y redistribución de los espacios para procurar nuevas destinaciones con las cuales se ocasione modificación o rediseño de la fachada respectiva. Este tipo de reforma se liquidará con base en el ochenta por ciento (80%) del avalúo señalado, según artículos 148(Liquidación del impuesto) y 149 (Bases para la liquidación del Impuesto de Construcción) del presente acuerdo.
- 2. Reforma parcial.** Es la que implica la redistribución o modificación de los espacios interiores, para obtener nuevas destinaciones y con la cual se ocasiona modificación en la fachada con cambio de las correspondientes cerraduras, o el cambio del techo existente por losa. Este tipo de reforma se liquidará con base al cincuenta por ciento (50%) del avalúo señalado, según artículos 153 (Liquidación del impuesto) y 154 (Bases para la liquidación del Impuesto de Construcción) del presente acuerdo.
- 3. Reforma menor.** Comprende la reforma de interiores con redistribución parcial de los espacios, sin ocasionar nuevas destinaciones, o el cambio del techo existente por otro de estructura y diseño similares. Este tipo de reforma se liquidará con base en el veinticinco por ciento (25%) del avalúo señalado, según artículos 153 (Liquidación del impuesto) y 154 (Bases para la liquidación del Impuesto de Construcción) del presente acuerdo.
- 4. Reforma mínima.** Es aquella de interiores o reparaciones que representen mejoramiento necesario en las edificaciones no comprendidos en los conceptos de los numerales anteriores y que no impliquen variaciones en los espacios o nuevas destinaciones en los usos existentes. Este tipo de reforma no causará impuesto de construcción.

PARÁGRAFO 1. Cualquiera de las reformas para las cuales se haya señalado avalúo, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo y que se adelante o realice sin la autorización correspondiente, ocasionará el recargo del ciento por ciento (100%).

PARÁGRAFO 2. Para los garajes en sótano o semisótano, el impuesto de construcción se liquidará sobre la base del cincuenta por ciento (50%) del avalúo señalado por metro cuadrado para la respectiva construcción.

ARTÍCULO 163. ENTES PÚBLICOS. Las entidades de derecho público que soliciten Impuesto de Delineación Urbana, deberán ajustarse a las normas del presente acuerdo.



ARTÍCULO 164. ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Para efectos del artículo anterior del presente acuerdo, son entidades públicas: la nación, el departamento, las regiones, las comisarías de Policía, los municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades económicas mixtas, las sociedades constituidas entre entidades públicas.

ARTÍCULO 165. EXENCIONES. Estarán exentos de este impuesto las construcciones, reconstrucciones, reparaciones o adiciones de edificaciones excluidas de gravámenes por el Concordato y también las destinadas directamente a la beneficencia y a la educación, sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 166. EXIGENCIA Y VIGILANCIA DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN SISMO RESISTENTE. De conformidad con lo establecido por las leyes 388 y 400 de 1.997, la oficina de Planeación, como encargada en el municipio del estudio, trámite y expedición de licencias de construcción, tendrá la función de exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismo resistente vigente. Esa función la ejerce mediante la aprobación de los proyectos que hayan sido elaborados de conformidad con las normas de construcción sismo resistentes, vigentes al momento de la solicitud.

Fuente: Leyes 388 y 400 de 1997.

ARTÍCULO 167. TRÁNSITO DE NORMAS URBANISTICAS. Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud.

Sin embargo, si las normas urbanística vigente al momento de la expedición de la licencia vencida hubiera sido modificadas, el interesado tendrá derecho a que la nueva licencia se le conceda con base en la misma norma en la que se otorgó la licencia vencida, siempre que no haya transcurrido un término mayor a un mes calendario, entre el vencimiento de la licencia anterior y la solicitud de la nueva licencia, y además que las obras se encuentren en los siguientes casos, que serán certificados por el constructor o urbanizador responsable ante la autoridad competente para la expedición de la licencia. La certificación se dará bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestada por la presentación de la solicitud.

1. En el caso de las licencias de urbanismo, cuando las obras de la urbanización se encuentren ejecutadas en un treinta por ciento (30%).
2. En el caso de las licencias de construcción cuando por lo menos la mitad de las unidades constructivas autorizadas, cuenten como mínimo con el cincuenta por ciento (50%) de la estructura portante o el elemento que haga sus veces, debidamente ejecutada.

ARTÍCULO 168. INFRACCIONES URBANISTICAS. De acuerdo con el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, toda actualización de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicios de las eventuales responsabilidades civiles



y penales de los infractores. Para efecto de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dicha normas.

Fuente: Ley 388 de 1997.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales y de servicios en contravención a las normas de usos de suelos, lo mismo que la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento o instalaciones, sin la respectiva licencia.

En todos los caso de actuaciones que se efectúen sin licencia o sin ajustarse a la misma, el alcalde, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de dichas actuaciones, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 85 del decreto 1052 de junio de 1998 y lo previsto en el Código contencioso Administrativo en cuanto sean compatibles a lo establecido en la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 169. RESTITUCIÓN DE ELEMENTOS DEL ESPACIO PÚBLICO. Conforme a lo establecido en el artículo 107 de la Ley 388 de 1997, los elementos constitutivos del espacio público en inmuebles y áreas de conservación, que fuese destruido o alterados, deberán restituirse en un término de dos meses contados a partir de la providencia que imponga la sanción.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas por cada mes de retardo, en las cuantías señaladas en este acuerdo y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 170: LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES. La Administración Municipal realizará permanentemente planes para la legalización de edificaciones residenciales para los estratos 1, 2 y 3 que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de delineación urbana o recargo por concepto alguno:

1. Que la construcción, adición u obra similar acredite como mínimo 10 años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía, debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la edificación posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios y sus vecinos y que no se encuentre ubicada en zona de alto riesgo.
5. Que no interfiera proyectos viales o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.



PARÁGRAFO 1°: Con la expedición de la Impuesto de Delineación Urbana para la legalización por parte de la Secretaría de Planeación, se entiende acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos los numerales 2 al 5 del presente artículo.

PARÁGRAFO 2°: Para las áreas a legalizar urbanísticamente que no cumplan con la antigüedad requerida en el presente artículo para ser objeto de exención, se liquidará el impuesto al 100% sobre la totalidad de las áreas a legalizar.

ARTICULO 171: FORMA DE PAGO. Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro deberá ser cancelado dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o de incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO XI TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 172: AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO 173: DEFINICIÓN. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 174: ELEMENTOS. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Barbosa.
2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.
3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.
4. **BASE GRAVABLE:** La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública.
5. **TARIFA:** Será determinada por la Administración Municipal, teniendo en cuenta el valor permitido de cobro a los parqueaderos en la respectiva zona, de manera que la misma sea igual a la que se cobra en estos. Esta tarifa se reajustará anualmente conforme a los parámetros que establezca la Administración Municipal.

PARAGRAFO 1: el Alcalde Municipal reglamentara el cobro de estacionamiento en vías públicas fijando una tarifa acorde a las zonas determinadas por la administración municipal



PARAGRAFO 2: Una vez reglamentada el cobro de las tarifas de la administración municipal se enviara copia del decreto al Concejo Municipal

CAPÍTULO XII IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 175: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 176: DEFINICIÓN. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el Municipio de Barbosa a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio. El servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 177: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

1. **HECHO GENERADOR:** Es el uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de Barbosa, entendido éste en los términos del Decreto del Ministerio de Minas y Energía 2424 de 2006 o las normas que lo deroguen, modifiquen o aclaren.
2. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Barbosa.
3. **SUJETO PASIVO:** Los usuarios residenciales y no residenciales – regulados y no regulados, del servicio público domiciliario de energía eléctrica, domiciliados en el Municipio de Barbosa.
4. **BASE GRAVABLE:** El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para el sector comercial e industrial y, con base en el estrato para el sector residencial.
5. **TARIFAS:** Las tarifas a partir de la vigencia, se aplican de acuerdo a estratos para el sector residencial y, rangos de consumo en kilovatios hora (KWH) para el sector comercial e industrial, como se indica a continuación:

SECTOR RESIDENCIAL URBANO Y RURAL

ESTRATO	TARIFA en UVT / INSTALACIÓN
1	0,11
2	0,17
3	0,22





4	0,33
5	0,73
6	0,73

SECTOR COMERCIAL E INDUSTRIAL

RANGO DE CONSUMO (KWH)		TARIFA EN UVT
0	500	0,541
501	1.000	0,585
1.001	2.000	0,666
2.001	3.000	1,238
3.001	5.000	1,774
5.001	10.000	2,822
10.001	20.000	4,193
20.001	50.000	13,869
50.001	100.000	24,996
100.001	150.000	41,122
150.001	200.000	52,410
Más de	200.000	96,757

SECTOR OFICIAL E INSTITUCIONAL

SECTOR	TARIFA en UVT / INSTALACIÓN
Edificaciones – Sector Oficial	0,36
Edificaciones – Sector Institucional	0,36

PARÁGRAFO 1º. Se entiende por Edificaciones – Sector Oficial: Centro Administrativo Municipal, Centro Administrativo y de Servicios, ESE Hospital San Vicente de Paúl, Sede Administrativa del INDER, Instituciones Educativas y Centros Educativos.

PARÁGRAFO 2º. Se entiende por Edificaciones – Sector Institucional: Centro de Bienestar del Anciano, Iglesias, Colegios Cooperativos, Centros de Rehabilitación de drogadictos y alcohólicos, centros de atención a niños de la calle.

PARAGRAFO 3. Autorízase al Alcalde Municipal para reglamentar y determinar los Agentes de Retención y Auto-Retención del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Barbosa.

ARTÍCULO 178: DESTINACIÓN. Los recursos que se obtengan por impuesto sobre el servicio de alumbrado público, serán destinados a cubrir el valor del suministro de energía al sistema de



alumbrado público, su administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición.

ARTÍCULO 179: RECAUDACIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios a que alude el presente Capítulo. Las empresas que prestan los Servicios Públicos Domiciliarios, en su calidad de agentes de recaudo, podrán facturar el impuesto de Alumbrado Público no sólo en la cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía, sino también, en la cuenta de cobro o factura de cualquier servicio público que presten.

CAPÍTULO XIII PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 180: AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 181: ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Barbosa.
2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Barbosa, que ostente el derecho de propiedad o posesión, quienes responderán solidariamente por el pago de la participación en plusvalía. También, tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

3. **HECHOS GENERADORES.** Son hechos generadores de la participación en plusvalía:
 - a. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
 - b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
 - c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
 - d. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.



En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los literales b y c, la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, el monto de la participación en plusvalía y liquidarla, siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

Los sistemas para el cálculo de la plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

4. **MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.** El monto de la participación en plusvalía corresponderá a la determinada en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen. En el mismo Decreto que apruebe el Plan Parcial, se decidirá el cobro de la participación en Plusvalía. El procedimiento para el cálculo del efecto plusvalía se iniciará cuando se adopte el respectivo Plan Parcial, o en los Decretos reglamentarios en los otros hechos generadores de la participación en plusvalía.

ARTÍCULO 182: EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este Estatuto.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales A y C del numeral 3 artículo 181 de este Estatuto.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

PARÁGRAFO: Se autoriza al señor Alcalde expedir la reglamentación que desarrolle el procedimiento de la participación en plusvalía. La primera reglamentación se expedirá en un plazo



no mayor de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente Estatuto, una vez e laborada dicha reglamentación se enviara copia de la misma al Concejo Municipal.

CAPÍTULO XIV TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 183: AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa de Nomenclatura se encuentra autorizada por la Ley 40 de 1932.

ARTÍCULO 184: DEFINICIÓN. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTÍCULO 185: TARIFA. Equivale a un porcentaje del avalúo de la construcción; el porcentaje se determinará según el uso de la construcción y el estrato socioeconómico y el ámbito territorial, así:

PARA USO DE VIVIENDA	
ESTRATO	%
1	0,01%
2	0,01%
3	0,03%
4	0,09%
5	0,12%
6	0,15%

PARA USOS NO RESIDENCIALES	
Ámbito Territorial - PBOT	%
Regional y Metropolitano	0,15%
Ciudad	0,12%
Zonal	0,09%
Barrial y Vecinal	La que corresponda a uso de vivienda, según el estrato socioeconómico.

La estimación de los avalúos por metro cuadrado para la liquidación de la tasa de nomenclatura, se establecerá por la Administración Municipal a través del Comité Técnico conformado por la Secretaría de Planeación e Infraestructura y la Secretaría de Hacienda, al cual serán invitados la Lonja de Propiedad Raíz de Barbosa y el Gremio de la Construcción (Camacol), mediante acto administrativo, expedido el último día hábil del mes de noviembre de cada año el cual regirá durante el período fiscal siguiente, teniendo en cuenta que para uso de vivienda se fijarán según el número de destinaciones que acumule la edificación y para usos no residenciales de acuerdo con el uso, con su clasificación y grado de complejidad



La determinación del estrato socioeconómico para usos de vivienda y del ámbito territorial para usos no residenciales se hará con base en la información que para tal efecto suministre la Secretaría de Planeación e Infraestructura.

ARTÍCULO 186: REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La Subdirección de Catastro de la Secretaría de Planeación e Infraestructura para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el Sistema Catastral del Municipio de Barbosa.

ARTÍCULO 187: CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA. Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura.

Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaría de Planeación e Infraestructura.

PARÁGRAFO. A toda construcción sea aislada o aparte de alguna edificación, que por razón de su uso constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 188: COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. En las reformas que generen destinaciones. En los casos en los cuales se efectúen reformas que generen nuevas destinaciones se cobrará el 100% de la tasa de nomenclatura sobre las áreas de las nuevas destinaciones que se generen.
3. En los casos en que se presenten modificaciones a la nomenclatura asignada a un proyecto por modificación en el diseño de éste, se cobrará el 100% de la tasa de nomenclatura sobre el total de las áreas que requieran nueva asignación de nomenclatura.
4. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con o sin destinación, se cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

Se considera en este caso como variación a planos, solo aquellas modificaciones que se efectúan con anterioridad a la concesión del recibo de obra por parte de la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO: Cuando un garaje se separe de la vivienda y genere nueva destinación se cobrará la tasa de nomenclatura sobre el 100% del área del garaje.



ARTÍCULO 189: FORMA DE PAGO. Una vez liquidada la tasa y expedido el documento de cobro, deberá ser cancelado dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO XV SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 190 AUTORIZACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el artículo 4° de la Ley 681 de 2001 y el Artículo 56 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 191: ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

1. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Barbosa.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

2. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Barbosa
3. **SUJETOS PASIVO RESPONSABLES:** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
4. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.
5. **TARIFA:** Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Barbosa, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 192: CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.



Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 193: INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del término establecido por el artículo 4 de la ley 681 de 2001. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa.

CAPITULO XVI CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 194: AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial a que hace referencia el presente Acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1421 del 29 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 195: ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Los elementos que integran la contribución especial, son:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Barbosa.
2. **SUJETO PASIVO:** Persona natural o jurídica y las Asociaciones público privadas que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y, los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales uniones temporales y las Asociaciones público privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

3. **HECHO GENERADOR:** Son hechos generadores de la contribución especial:



- a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
 - b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
 - c. Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.
 - d. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.
4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión

5. **TARIFA:** Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, se aplica una tarifa del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 196: CAUSACIÓN DEL PAGO. La contribución especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

ARTÍCULO 197: DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la contribución especial en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectuó la retención, en la taquilla que para tal efecto designe la Subsecretaría de Tesorería. Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro, el cual se expedirá a la presentación de aquella y deberá ser cancelada inmediatamente en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Barbosa tenga convenio sobre el particular.

El incumplimiento en el pago de la contribución especial acarrea interés moratorio, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.



Anexo a la declaración, las entidades recaudadoras deben presentar en medio magnético, la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).
2. Base gravable, tarifa y valor de la contribución especial pagada.
3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectuó el pago de la contribución especial.
4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).
5. Mes al cual corresponde el pago de la contribución especial. El valor de la declaración, debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

ARTÍCULO 198: INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS. La entidad pública contratante debe enviar a la Subsecretaría de Tesorería, máximo, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar, información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, en medio magnético, indicando:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).
2. Objeto contractual.
3. Valor del Contrato.
4. Identificación del contrato o convenio, indicando su número y fecha.

Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultaría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

En el evento, que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación mediante oficio, a la Subsecretaría de Tesorería en el término anteriormente establecido.

ARTÍCULO 199: APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la contribución especial aplicarán las normas del régimen de retención por el impuesto de industria y comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

CAPÍTULO XVII



PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE BARBOSA EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 200: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 201: IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Barbosa el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de vecindad, la jurisdicción del Municipio de Barbosa.

ARTÍCULO 202: DEFINICIÓN. Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 203: PARTICIPACIÓN: Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que del total recaudado, corresponde: el 80% al Departamento y el 20% al Municipio de Barbosa, cuando en la declaración de los contribuyentes, este sea informado como domicilio.

CAPÍTULO XVIII TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN LA PLANTA DE SACRIFICIO

ARTÍCULO 204. HECHO GENERADOR. Lo constituye la prestación del servicio del degüello de ganado menor y mayor en la jurisdicción del Municipio, destinado a la comercialización.

ARTÍCULO 205. CAUSACIÓN. Esta tasa se causa en el momento de la prestación del servicio del sacrificio del ganado menor o mayor.

ARTÍCULO 206. SUJETO ACTIVO. El municipio es propietario de la tasa por la prestación del servicio del sacrificio de ganado menor o mayor.

ARTÍCULO 207. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo será el propietario del ganado al momento de sacrificar en la planta de sacrificio.

ARTÍCULO 208. TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN LA PLANTA DE SACRIFICIO. Es el valor cobrado por la utilización de la infraestructura de la planta de sacrificio.

ARTICULO 209. TARIFA. El valor de la tasa por la prestación del servicio en la Planta de Sacrificio será:



PRESTACIÓN DE SERVICIOS	TARIFAS (En UVT's = Unidad de Valor Tributario)
1. Prestación de Servicios en Sacrificio de ganado menor	0,58
2. Prestación de Servicios en Sacrificio de Ganado Mayor macho	1,09
3. Terneros	1,45

ARTICULO 210. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN. El responsable de liquidar la tasa por la prestación del servicio de la Planta de Sacrificio será la Secretaría de Hacienda –Tesorería Municipal, mediante la expedición del recibo de pago.

ARTICULO 211. PAGO. El sujeto pasivo de la tasa por la prestación del servicio en la Planta de Sacrificio cancelará en la Secretaría de Hacienda –Tesorería Municipal, o en las Entidades Financieras autorizadas previo convenio de recaudo de recursos municipales.

ARTICULO 212. REQUISITO PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante la planta de beneficio o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública
2. Guía de degüello (este pago no exime el pago por la prestación del servicio en la Planta de Sacrificio)
3. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes registrados en la Alcaldía.

ARTICULO 213. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio del ganado.

ARTICULO 214. REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia del pago de los impuestos y tasas correspondiente.

CAPITULO XIX ESTAMPILLAS

ARTICULO 215. DEFINICIONES. Autorizar el uso de estampillas tal y como se detallan a continuación:

1. Estampilla pro cultura Luis Tejada Cano, creada en el Acuerdo 027 de diciembre 7 de 1997, se exigirá en todo contrato que realice la Administración Municipal de Barbosa y sus entes descentralizados.
2. La estampilla “La Universidad de Antioquia de cara al tercer siglo de labor” creada en el Acuerdo 022 del 2001, se exigirá en todos los contratos que celebre el Municipio de



Barbosa en su Administración Central y las Empresas prestadoras de servicios y sus entes descentralizados.

3. La estampilla “Pro Centro de Bienestar del Anciano”, creada en el Acuerdo 07 del 2002 y modificada como “Estampilla pro Adulto Mayor”, según Acuerdo 24 de septiembre 6 de 2009 se exigirá en todos los contratos que por concepto de bienes y servicios celebre el Municipio de Barbosa en su Administración Central y los entes descentralizados.
4. La estampilla “Pro Hospital”, creada en el Acuerdo 08 del 2002, se exigirá en todos los contratos que por concepto de bienes y servicios celebre el Municipio de Barbosa en su Administración Central y los entes descentralizados.

ARTICULO 216. TARIFAS. Las estampillas autorizadas en el artículo 215 del Estatuto Tributario Municipal, tendrán los siguientes valores:

1. La estampilla “Pro cultura Luis Tejada Cano” tendrá un valor del punto cinco por ciento (0.5%) del valor de los contratos de bienes y servicios.
2. La estampilla “La Universidad de Antioquia de cara al tercer siglo de labor” tendrá un valor del uno punto cero por ciento (1.0%) del valor de los contratos de bienes y servicios.
3. La estampilla “Pro Adulto Mayor”, tendrá un valor del tres punto cero por ciento (3.0%) del valor de los contratos de bienes y servicios.
4. La estampilla “Pro Hospital”, tendrá un valor del uno punto cero por ciento (1.0%) del valor de los contratos de bienes y servicios.

PARÁGRAFO 1. Los agentes retenedores del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, lo serán también de la Estampilla pro Cultura y tendrá la obligación de presentar la declaración bimestral de la retención efectuada, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo bimestre que se declare, en la Secretaría de Hacienda Municipal, en banco u otras entidades financieras o sin ánimo de lucro, con las cuales el Municipio de Barbosa tenga convenio sobre el particular.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de los Certificados a los establecimientos abiertos al público, la Estampilla pro Cultura se exigirá únicamente en la Secretaría de Gobierno o quién haga sus veces.

PARÁGRAFO 3. El valor de las Estampillas se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano.

PARÁGRAFO 4. La liquidación de las Estampillas estará a cargo de la dependencia de la respectiva entidad encargada de la Administración del hecho sujeto al gravamen. El recaudo lo hará la respectiva tesorería, la cual trasladará el valor correspondiente a cada una de las instituciones beneficiadas con ellas, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al del recaudo o causación.



PARÁGRAFO 5 En ningún caso, un mismo hecho, actividad o servicio, podrá ser afectado dos o más veces por el uso de las estampillas.

PARÁGRAFO 6. Se excluyen del uso de las estampillas, los contratos que con toda clase de usuarios se celebren para la prestación de los servicios públicos domiciliarios que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.

PARÁGRAFO 7. Se excluyen del cobro de las estampillas los contratos que se celebren con los proveedores para el suministro de víveres para los programas de Restaurantes Escolares, Apoyo Psicosocial y Nutricional y Clubes Juveniles.

PARÁGRAFO 8. El valor liquidado para las Estampillas se obtendrá de aplicar el valor del hecho económico sujeto a las tarifas estipuladas en éste Artículo del presente estatuto.

PARÁGRAFO 9. El importe total de las estampillas se deducirá de la cuenta de pago, de conformidad con la modalidad de la actividad para la cual se ordena la contribución a favor de las Instituciones.

PARÁGRAFO 10. Se exceptúan los programas de vivienda de interés social del cobro de la estampilla Pro cultura.

PARÁGRAFO 11. Los dineros objeto del recaudo de la estampilla pro hospital, deberán ser girados por la Tesorería de Rentas Municipales a la Tesorería General del Departamento, los primeros diez (5) primeros días hábiles del mes siguiente al del recaudo o causación.

ARTICULO 217. DESTINACIÓN DE LAS ESTAMPILLAS. El producido de las Estampillas se destinará, según las siguientes determinaciones:

1. La estampilla “Pro cultura Luis Tejada Cano”, se destinará a la financiación y fomento de actividades culturales, artísticas, arquitectónicas y arqueológicas, al mantenimiento de las casas de la cultura, a la adquisición de instrumentos musicales, dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar la actividad cultural y con financiación a la red de Bibliotecas.
2. La estampilla “La Universidad de Antioquia de cara al tercer siglo de labor”, se destinará a la investigación, inversión, mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, instrumentos musicales, dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad de Antioquia.
3. La estampilla “Pro Adulto Mayor”, se destinará a la financiación de los centros de bienestar del anciano que estén debidamente aprobados o autorizados por La dirección nacional de salud, a su mantenimiento, a la dotación, al funcionamiento, a la compra y mantenimiento de los equipos requeridos y necesarios para su funcionamiento y a desarrollar programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano.



4. La asignación y distribución de los recursos obtenidos por concepto de la estampilla “Pro Hospital”, se hará por parte de la dirección Seccional de Salud de acuerdo a lo establecido en el Artículo Sexto (6°) de la Ordenanza 25 de 2001 y en las proporciones y términos establecidos en el Artículo 1° de la Ley 655 de mayo 24 de 2001.

ARTICULO 218. MONTO DE LAS ESTAMPILLAS. El monto total de los recaudos que se den como producto del establecimiento de cada una de las estampillas, no podrá exceder de **siete mil setenta (7.070) UVT's (Unidad de Valor Tributario)** para cada una.

ARTICULO 219. CUMPLIMIENTO. Con el fin de evaluar el cumplimiento de los ingresos y la utilización de los recursos generados por las estampillas la Administración Municipal y el Concejo Municipal, recibirá informes del recaudo y ejecución de los recursos a cada una de las instituciones beneficiadas con las estampillas cada seis (6) meses.

CAPÍTULO XX DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 220: PAZ Y SALVO. La Subsecretaría de Tesorería, a quién lo solicite y esté legitimado para hacerlo, le expedirá paz y salvo por concepto de los tributos Municipales; certificado de estar al día en el pago de las obligaciones liquidadas.

ARTÍCULO 221: REMISIÓN NORMATIVA. Para efectos de liquidación, discusión, facturación y cobro de las Tasas enunciadas en el presente Estatuto, se aplicarán los actos administrativos especiales vigentes y las normas legales que reglamenten la materia.

ARTÍCULO 222: PRONTO PAGO. El contribuyente que opte por cancelar en forma anticipada un tributo Municipal, tendrá derecho a un descuento que será determinado para cada tributo en éste estatuto.

TÍTULO II BENEFICIOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



ARTÍCULO 223: REQUISITOS GENERALES. Para gozar de los beneficios tributarios establecidos en este Capítulo, la persona interesada deberá cumplir inicialmente con los siguientes requisitos generales:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante el Secretario de Hacienda.
2. Acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.
3. Que el propietario del inmueble se encuentre al día en el pago por concepto del Impuesto Predial Unificado o haya suscrito facilidad de pago con la Subsecretaría de Tesorería.

ARTÍCULO 224: INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN.

1. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto y vivienda de los religiosos, siempre y cuando, presenten ante el Secretario de Hacienda, la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente.
3. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
4. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas destinados a plazas de mercado.
5. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
6. Los predios que sean de propiedad de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana Seccional Antioquia, Unidad Municipal Barbosa, entendida como tal, en la proporción que se hace de estos predios para el desarrollo de su labor humanitaria.
7. Los inmuebles de propiedad del Municipio.
8. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio

PARÁGRAFO. Los beneficios de que tratan los numerales 1 y 2 se concederán únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados.



ARTÍCULO 225. CONTRIBUYENTES EXENTOS: Se concederá la exención en el pago del Impuesto Predial Unificado a los propietarios de los siguientes inmuebles:

1. Los bienes inmuebles que sean declarados de interés cultural por la entidad competente, gozarán de este beneficio.

La exención se reconocerá de acuerdo al nivel de conservación bajo el cual haya sido declarado el inmueble, así:

NIVELES DE CONSERVACIÓN	Porcentaje de Exención
INTEGRAL se homologa al nivel de conservación establecido como MONUMENTAL o RIGUROSO	100%
DEL TIPO ARQUITECTÓNICO 1 (INTERNO Y EXTERNO) Se homologa al nivel CONSERVACIÓN GENERAL	80%
DEL TIPO ARQUITECTÓNICO 2 (EXTERNO) se homologa al nivel CONSERVACIÓN EXTERNA	60%
CONTEXTUAL, Nuevo Nivel	40%

Los porcentajes de exención aplican solamente a inmuebles de altura igual o inferior a 5 pisos. Inmuebles con alturas superiores o en predios que han desarrollado ya el aprovechamiento constructivo permitido por la normatividad vigente, se les reconocerá el 50% de este porcentaje.

Procedimiento para obtener la exención:

- Convenio suscrito entre el propietario del bien inmueble declarado de Interés Cultural y el Municipio de Barbosa canalizado por la Secretaría de Planeación e Infraestructura o la entidad que haga sus veces, en el que se establece claramente los términos, requisitos, deberes y derechos del propietario y de la Administración Municipal para el cumplimiento del objetivo común de la protección del inmueble declarado bien de Interés Cultural.
- Solicitud de la exención ante el Secretario de Hacienda por parte del propietario del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido.
- El Alcalde Municipal una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos, concederá la exención en el pago del Impuesto predial unificado, mediante resolución motivada.

La Secretaría de Planeación e Infraestructura o la entidad que haga sus veces, efectuará la supervisión y en el caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el convenio suscrito por el propietario del bien inmueble declarado de interés cultural, informará al Alcalde Municipal, evento en el cual, se revocará el beneficio mediante acto administrativo motivado.



- 2 Los inmuebles de propiedad de las entidades descentralizadas municipales que se entreguen mediante comodato a entidades sin ánimo de lucro, con el fin de que se destinen a actividades culturales y deportivas de cualquier naturaleza, previa verificación de la destinación del inmueble.
- 3 Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales sin ánimo de lucro y dedicadas exclusivamente a actividades propias de la cultura y que además, reciban el aval o reconocimiento de la Secretaría de Educación, gozarán de este beneficio del 50% hasta el 30 de Julio de 2016, previa verificación de la destinación del inmueble.
- 4 Los inmuebles de propiedad de juntas de acción comunal debidamente reconocidas por la Secretaría de Bienestar Social y Desarrollo Comunitario o quien haga sus veces, en el porcentaje destinado a salones comunales, gozarán de este beneficio, previa verificación de la destinación del inmueble.
5. Los inmuebles que el municipio de Barbosa tome en comodato debidamente legalizado.
- 6 Los inmuebles de propiedad de comunidades destinados a conventos, ancianatos, albergues para niños y población vulnerable que se presten sin costo alguno para los beneficiarios.
7. Los inmuebles de entidades públicas que sean destinados exclusivamente a la educación formal en sus niveles pre-escolar, básica (primaria y secundaria), media y superior.
8. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro entregado a título de comodato precario a personas de escasos recursos económicos con destino a vivienda. Para tal efecto, el beneficiario deberá acreditar que lleva como mínimo cinco (5) años destinando esos inmuebles a este objeto.
9. Los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público descentralizados del orden municipal que se encuentren destinados a la prestación del servicio de salud, en especial los predios de la Empresa Social del Estado (ESE) Hospital San Vicente de Paúl de Barbosa.
10. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de servicio social asistencial; formación humana integral; protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad y personas en situación de calle; promoción humana y formación laboral a mujeres cabeza de familia; atención a mujeres gestantes y lactantes; atención temporal a enfermos convalecientes y sus acompañantes; rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos y reclusos; atención a damnificados de emergencias y desastres; atención básica y temporal a desplazados por la violencia. Lo anterior, siempre y cuando las actividades se realicen sin costo alguno para los beneficiarios, directamente o a través de un tercero y, en cumplimiento del siguiente requisito especial:

El representante legal o apoderado debidamente constituido, presentará solicitud motivada en la cual indique la actividad social desarrollada, el tipo y número de beneficiarios; además, la información general del inmueble (número de matrícula inmobiliaria, dirección).



Igualmente deberá presentar durante el primer trimestre de cada año a la Subsecretaría de Tesorería de la Secretaría de Hacienda, un informe anual de la gestión de los programas y proyectos que se desarrollaron, firmados por el revisor fiscal y el representante legal de la entidad que lleve a cabo las actividades. El presente informe contendrá:

- a. Número de beneficiarios por actividad o programa.
- b. Objetivos y resultados de las actividades.
- c. Esquema o plan de desarrollo de actividades para el año siguiente.
- d. Estados Financieros Básicos incluyendo el Informe de destinación de los excedentes anuales por parte de la Asamblea u Órgano Máximo.
- e. Certificado de existencia y representación legal expedido con una antelación no mayor a 30 días, a la presentación del informe.

Además, allegarán certificado de libertad del inmueble, expedido máximo en el mes inmediatamente anterior, a la fecha de presentación del aludido informe.

11. El área plantada, reforestada o la que tenga cobertura vegetal natural de los predios ubicados en suelos de protección, categoría área forestal protectora siempre y cuando los usos que se desarrollen sobre estos territorios correspondan a los establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial de Barbosa, Antioquia –PBOT. Igualmente serán objeto del beneficio de esta exención el área plantada, reforestada o la que tenga cobertura vegetal natural de los predios con declaratorias de área protegida, según el Decreto Nacional 2372 de 2010, la Resolución 327 de 2009 de CORANTIOQUIA relacionada con el Distrito de Manejo Integrado Divisoria de Aguas Valle de Aburra – Río Cauca (DVARC) y la Resolución 1510 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible relacionada con la Reserva Forestal Protectora del Rio Nare, o las normas que las modifiquen, reformen, adicione o sustituyan

PARÁGRAFO. Procederá la exención para el área plantada, reforestada o la que tenga cobertura vegetal natural de los predios que tengan esta declaratoria, siempre y cuando los usos que se desarrollen sobre ellos estén orientados a garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales, al mantenimiento de la oferta de bienes y servicios ambientales (tipo de cobertura vegetal), y a la producción forestal sostenible en armonía con la zonificación que se establezca en el respectivo acto administrativo mediante el cual se hace la declaratorias.

Gozaran de este beneficio siempre que cumplan con los siguientes requisitos especiales:

- a. Que el predio se localice en cualquiera de las categorías señaladas en este numeral.
- b. Que los usos del suelo que se desarrollen dentro de los mismos correspondan a los definidos en el PBOT, y en el respectivo acto administrativo de la declaratoria.
- c. Que dichos predios presenten un tipo de cobertura bosque natural o plantado.



La Secretaría de Planeación e Infraestructura certificará sobre la localización y el uso. Y la Secretaria de Medio Ambiente el tipo de cobertura y el área plantada, reforestada o con cobertura vegetal natural.

Si durante la vigencia de la presente exención el propietario del predio le modifica los usos que corresponden a esta categoría de suelo y el tipo de cobertura vegetal se perderá el beneficio mediante resolución motivada expedida por la Secretaría de Hacienda, previa certificación por la autoridad competente.

12. El área plantada, reforestada o la que tenga cobertura vegetal natural de los predios ubicados en suelos de protección, categoría área forestal productora, siempre y cuando los usos que se desarrollen sobre estos territorios correspondan a los establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial de Barbosa, Antioquia –PBOT. Igualmente serán objeto del reconocimiento de esta exención el área plantada, reforestada, o la que tenga cobertura vegetal natural de los predios con declaratoria de área protegida, según el Decreto Nacional 2372 de 2010, la Resolución 327 de 2009 de CORANTIOQUIA relacionada con el Distrito de Manejo Integrado Divisoria de Aguas Valle de Aburra – Río Cauca (DVARC) y la Resolución 1510 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible relacionada con la Reserva Forestal Protectora del Rio Nare, o las normas que las modifiquen, reformen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO. Procederá la exención para el área plantada, reforestada o la que tenga cobertura vegetal natural, de los predios que tengan esta declaratoria, siempre y cuando los usos que se desarrollen sobre ellos estén orientados a garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales, al mantenimiento de la oferta de bienes y servicios ambientales (tipo de cobertura vegetal) y a la producción forestal sostenible, en armonía con la zonificación que se establezca en el respectivo acto administrativo mediante el cual se hace la declaratoria.

Gozaran de esta exención, siempre que cumplan con los siguientes requisitos especiales:

- a. Que el predio se localice en cualquiera de las categorías señaladas en este numeral.
- b. Contar con un área plantada, reforestada o con cobertura vegetal natural igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del área total del predio.
- c. Que los usos del suelo que se desarrollen dentro de los mismos correspondan a los definidos en el PBOT, y en el respectivo acto administrativo de la declaratoria.
- d. Que dichos predios presenten un tipo de cobertura bosque natural o plantado.

La Secretaría de Planeación e infraestructura certificará sobre la localización y el uso, la Secretaria Agricultura y Medio Ambiente el tipo de cobertura y el área plantada, reforestada o con cobertura vegetal natural.

Si durante la vigencia de esta exención, el propietario del predio que modifica los usos que corresponden a esta categoría de suelo y el tipo de cobertura vegetal, se perderá el beneficio mediante resolución motivada, expedida por el Secretario de Hacienda Municipal, previa certificación por la autoridad competente.



13. Los inmuebles de propiedad de la Nación ubicados en el Municipio de Barbosa, destinados exclusivamente a la administración de justicia gozarán de este beneficio.

14. Los inmuebles de propiedad de los jardines botánicos definidos por la Ley 299 de 1996, en cuanto a zonas destinadas a conservación de especies nativas o exóticas y a los herbarios, excepto las edificaciones y áreas que representen otro tipo de actividad.

15. Los inmuebles construidos situados dentro de la jurisdicción del Municipio de Barbosa que han sido evacuados definitivamente por sus propietarios, a partir de la vigencia del presente Estatuto, acatando la recomendación técnica del Unidad de Gestión del Riesgo, Emergencias y Desastres - URGRED, acompañando la solicitud con la correspondiente acta de demolición levantada por la autoridad competente, siempre y cuando no obedezca a hechos o acciones de terceros. Si la evacuación es temporal, el beneficio operará por un período inicial de un año, prorrogable por el mismo período a solicitud de parte, previa verificación en terreno del desalojo del predio.

ARTÍCULO 226: Los beneficios contemplados en el anterior artículo se concederán únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados.

ARTÍCULO 227: INMUEBLES CON TARIFA ESPECIAL. Tendrán beneficio de tratamiento especial los siguientes bienes:

1. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro o de economía solidaria destinados exclusivamente a la educación formal pre-escolar y básica (primaria y secundaria), tendrán una tarifa del cinco por mil (5 x 1.000) anual en la liquidación del Impuesto Predial Unificado, hasta el 30 de Julio de 2016, siempre y cuando acrediten que de sus matrículas se destina como mínimo el 3% a becas.
2. Para los lotes afectados por retiro de quebrada, siempre y cuando dicho lote en virtud del retiro normativo de la quebrada, no pueda ser desarrollado urbanísticamente, previa certificación de la Secretaría de Planeación e Infraestructura, y se encuentren bajo el tipo de cobertura vegetal bosque natural o plantado, previa certificación de la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente, se le aplicará la tarifa del cinco por mil (5 x mil) anual en la liquidación del Impuesto Predial Unificado.
3. No serán objeto de esta tarifa especial aquellos lotes que, a pesar de contar con un retiro de quebrada, son desarrollables urbanística y constructivamente. Tampoco podrán ser objeto de esta tarifa especial las construcciones que se localizan en el área constitutiva del retiro.

ARTÍCULO 228: MECANISMOS DE ALIVIO PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON EL PREDIO, EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO. En relación con los pasivos por impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios de propiedad o posesión de víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo,



generados durante la época del despojo, abandono o el desplazamiento, se reconocerán los siguientes mecanismos de alivio:

1. No se causará impuesto predial unificado ni los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios que sean de propiedad o posesión de una persona víctima, de los cuales se haya visto obligado a desplazarse forzosamente o hayan sido abandonados o despojados por la violencia, a partir de la fecha en que entra a regir el presente Acuerdo y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la víctima obtenga la restitución y/o la compensación en dinero del inmueble del cual fue desplazado o despojado, en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.
2. No se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto del impuesto predial unificado y los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios, causados con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, durante este período.
3. Se suspenderán de pleno derecho, tanto para la víctima como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias por concepto del impuesto predial unificado y los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio durante este período.
4. Durante el mismo período la Administración Municipal no podrá iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, se suspenderán los procesos de cobro coactivo y juicios ejecutivos que se encuentren en curso, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de estos mecanismos de alivio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 y/o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha Ley, previa constancia de verificación de la Unidad Municipal de Atención y Reparación de Víctimas o quien haga sus veces de la Secretaría General y de Gobierno, que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.

Fuente: Ley 1448 de 2011, art 121.

ARTICULO 229: RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de Impuesto Predial Unificado corresponderá a la Administración Municipal a través del Secretario de Hacienda, mediante Resolución motivada.

Los beneficios regirán a partir del trimestre siguiente a la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.



ARTÍCULO 230. BENEFICIOS E INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO. Los Contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen en su totalidad el impuesto anual de la vigencia, dentro de los plazos señalados a continuación, tendrán derecho a los siguientes beneficios e incentivos tributarios:

1. A un descuento del doce por ciento (12%) sobre el monto del Impuesto Predial Unificado y los gastos administrativos, si este se paga en su totalidad incluido la liquidación anual del impuesto de la vigencia actual hasta el último día hábil del mes de febrero del respectivo año; exceptuándose sobretasas.
2. A un descuento del diez por ciento (10%) sobre el monto del Impuesto Predial Unificado y los gastos administrativos, si este se paga en su totalidad incluido la liquidación anual del impuesto de la vigencia actual, hasta el último día del mes de marzo; exceptuándose sobretasas.
3. A un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el monto anual del Impuesto Predial Unificado y los gastos administrativos, si este se paga en su totalidad incluido la liquidación anual del impuesto de la vigencia actual, hasta el último día del mes de abril; exceptuándose sobretasas.

PARÁGRAFO. Para acceder a este beneficio no será requisito tener a la mano la factura.

CAPÍTULO II BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 231: REQUISITOS GENERALES. Para gozar de los beneficios tributarios concedidos en este Capítulo los contribuyentes interesados, deberán cumplir y acreditar ante el Secretario de Hacienda, los siguientes requisitos. Además, de los especiales, en cada caso:

1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante legal o apoderado debidamente constituido.
2. Adjuntar copia de los Estatutos de la entidad y acreditar la existencia y representación legal, en el caso de las personas jurídicas.
3. Que la entidad o persona interesada, se encuentre matriculado como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio en la Subsecretaría de Tesorería de la Secretaría de Hacienda.
4. Que la entidad o persona interesada, se encuentre al día en el pago por concepto del respectivo impuesto o que la Subsecretaría de Tesorería, le haya concedido facilidades para el pago.



ARTÍCULO 232: ACTIVIDADES DE PROHIBIDO GRAVAMEN. No se gravan, las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de Barbosa encaminadas a un lugar diferente de este, tal como lo prevé la Ley 26 de 1904.
3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
6. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio, sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
7. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia o fundaciones sin ánimo de lucro dedicados a la atención de población vulnerable, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos o Estatales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
8. La propiedad horizontal.

PARÁGRAFO 1º: Cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetas del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

ARTICULO 233: ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL PARA ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO. Tendrán tratamiento especial, de una tarifa del tres por mil (3 X 1.000) en el pago del impuesto de Industria y Comercio, sobre la totalidad de los ingresos provenientes del desarrollo de las siguientes actividades:

1. El servicio de educación privada, debidamente reconocido por entidad oficial competente. El beneficio se concederá únicamente en cuanto a los ingresos generados por el desarrollo de esta actividad.



2. El reciclaje de desechos mediante su recolección, clasificación, beneficio o procesamiento como insumos, en centros de acopio dependientes de la respectiva entidad y que ocupen mínimo la mitad de las personas que desempeñen las labores de reciclaje, mediante contratos de trabajo a término indefinido, siempre y cuando, con sus actividades no deterioren el medio ambiente por contaminación del aire, de las aguas o cauces hidrográficos y demás recursos naturales, a juicio de la autoridad competente.
3. La promoción de actividades culturales con compromiso social, determinado éste, en consideración a sus tarifas y a los programas de proyección a la comunidad, lo cual será calificado por la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Barbosa.

PARAGRAFO 1º: Las siguientes actividades que no pagan industria y comercio:

1. La desarrollada por bibliotecas y centros de documentación e información.
2. Las realizadas por organismos de socorro
3. La ejecución de programas de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario.
4. La asistencia, protección y atención de la niñez, juventud, personas de la tercera edad en situación de calle.
5. La rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y reclusos.
6. La asistencia, protección y fomento de la integración familiar.
7. La atención a damnificados de emergencias y desastres.
8. El ejercicio de voluntariados social y la promoción del desarrollo comunitario.
9. La investigación científica y tecnológica y su divulgación.
10. La promoción del deporte aficionado o la recreación popular dirigida a grupos y comunidades.
11. La promoción de los valores cívicos y de participación ciudadana.

PARAGRAFO 2º: Requisitos especiales que se deben cumplir para no cobrar el 3 x 1000 para las actividades relacionados en el anterior parágrafo

PARÁGRAFO 3º: Los ingresos obtenidos en desarrollo de las demás actividades industriales, comerciales y de servicios, desarrolladas por las entidades aquí enunciadas, quedarán sujetas al pago del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 4º: REQUISITOS ESPECIALES QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA OBTENER EL TRATAMIENTO ESPECIAL. Además de los requisitos generales, deberán cumplir con los siguientes:

1. Las entidades sin ánimo de lucro, que presten el servicio de educación privada formal, deberán allegar certificado expedido por la Secretaría de Educación de Municipio de Barbosa, donde se acredite la prestación del servicio.



2. Las entidades sin ánimo de lucro, que realicen el reciclaje de desechos, deberán allegar:
 - a. Certificación de la Dirección Regional del Trabajo, sobre la aprobación del Reglamento Interno del Trabajo, el número de personas vinculadas por contrato de trabajo, la clase de vínculo y el objeto social de la entidad.
 - b. Certificado de la entidad competente, donde conste que no se deteriora el medio ambiente por su actividad.

ARTICULO 234: ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL EJECUTADAS POR OTRAS ENTIDADES Y PERSONAS. Tendrán tratamiento especial, con una tarifa del tres por mil (3 X 1.000) para el pago del impuesto de Industria y Comercio, sobre la totalidad de los ingresos que obtengan los siguientes contribuyentes:

1. Las microempresas y fami-empresas constituidas de conformidad con la ley, que acrediten estar vinculadas a organismos rectores debidamente reconocidos y que cumplan con los siguientes requisitos:
 - a. Poseer un lugar determinado de trabajo.
 - b. Poseer un patrimonio neto, vinculado a las microempresas o fami-empresas, al 31 de diciembre del año anterior o al momento de su constitución, menor a 2.950 UVT.
 - c. Los ingresos brutos anuales deberán ser inferiores a 5.900 UVT.
 - d. Que empleen, máximo diez (10) personas vinculadas de conformidad con la legislación laboral vigente.
 - e. Que el beneficiario, no sea propietario de más de una microempresa o fami-empresa o socio de otra.
 - f. Que la actividad desarrollada cumpla con las normas ambientales exigidas, previa certificación de la autoridad competente.
2. Las entidades comunales o veredales, prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, por estas actividades.
3. A las cajas de compensación familiar, por los servicios educativos, recreacionales, culturales y programas de vivienda de interés social.

ARTÍCULO 235: REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDA: Cuando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos



operacionales menos los costos de operación en el ejercicio de actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Barbosa, en el período gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja del Impuesto de Industria y Comercio del 20%, sólo en proporción a los ingresos generados en el Municipio de Barbosa, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda, presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida.
2. Ser contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de Industria y Comercio dentro de los primeros cuatro meses del año, sin que exceda el último día hábil del mes de Abril.
3. La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la Administración.
4. Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida, los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de Industria y Comercio y al día en el pago del impuesto de Industria y Comercio informado en el documento de cobro.

PARÁGRAFO: Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, este se compensará para futuros pagos del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 236: ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que empleen con el cumplimiento de toda la normatividad laboral, personal con discapacidad con domicilio o residencia en el municipio de Barbosa con el 25% o más de discapacidad, podrán descontar de su base gravable anual, una suma equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los pagos laborales a las personas con discapacidad del respectivo período gravable.

Para establecer la pertinencia del estímulo, la Secretaría de Hacienda podrá solicitar a la empresa beneficiaria certificación de contador público o revisor fiscal sobre las personas con discapacidad empleados durante el período gravable, en la cual se incluya el documento de identidad y su nombre completo, así como los pagos laborales realizados. Ello, para verificar con los registros que posee la Secretaría de Bienestar Social y Desarrollo Comunitario por medio de su coordinación del programa de discapacidad o la entidad que haga sus veces, la condición de éstos. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que asiste a la Administración para solicitar otra información.

ARTÍCULO 237: CONTRIBUYENTES EXENTOS. Gozarán del beneficio de exención, en el pago del Impuesto de industria y comercio, las siguientes entidades:



1. Las Entidades sin ánimo de lucro, que presten el servicio de Educación Superior, debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, en cuanto a los ingresos que obtengan por la prestación de los servicios educativos.
2. Las Entidades Públicas del orden Municipal, que realicen actividades de recreación, en cuanto a los ingresos que obtengan por la prestación de los servicios de recreación.
3. Las entidades dedicadas a la operación de Centros tecnológicos de atención e interacción a distancia (Contac Center y Call Center) siempre y cuando demuestren la creación de nuevos empleos para desarrollar las actividades en el municipio de Barbosa Antioquia, en cuanto a los ingresos que obtengan por la prestación de dichos servicios .
4. Las entidades del Estado cuyo objeto social sea la promoción de la Educación Superior a través del otorgamiento de créditos educativos y su recaudo, con recursos propios o de terceros, a la población con menores posibilidades económicas y buen desempeño académico, siempre que el monto del impuesto de industria y comercio se aplique al valor del capital adeudado por egresados de los estratos 1, 2 y 3, de Universidades ubicadas en la ciudad de Barbosa, residenciados en ésta y que se encuentren en mora.

Para tales efectos, la Secretaría de Educación y la Secretaria de Hacienda Municipal, auditarán lo relativo a este beneficio y se sujetarán al reglamento y procedimientos establecidos mediante Decreto expedido por el Señor Alcalde.

5. Los canales Comunitarios de Televisión que se encuentren debidamente autorizados por la Autoridad Nacional de Televisión ANTV o quien haga sus veces, mediante Licencia Única para la Prestación del Servicio de Televisión Cerrada sin Animo de Lucro, de la cual podrán ser titulares las comunidades organizadas actualmente licenciatarías del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, las comunidades organizadas actualmente autorizadas para la recepción y distribución de señales incidentales y las demás comunidades organizadas que quieran acceder a la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro y a la recepción y distribución de señales incidentales, en los términos del numeral 4º del artículo 37 de la Ley 182 de 1995 gozaran de este beneficio.
6. Las entidades de economía mixta, del orden municipal, siempre que la participación del capital público en las citadas entidades igual o superior al 51 % y que sean destinados de manera exclusiva a la realización de ferias, exposiciones, congresos y certámenes y actividades que proyecten la ciudad a nivel regional, nacional y en el mundo y que contribuyan a la internacionalización nacional gozaran de este beneficio.

Los beneficios consagrados en materia de Impuesto de Industria y Comercio regirán a partir de la fecha de la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el actual estatuto.



CAPITULO III

BENEFICIO PARA EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 238: EXENCIÓN. Gozarán del beneficio de exención, en el pago del Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, los Partidos y Movimientos Políticos, que con motivo a los debates electorales utilicen la publicidad Política en vallas, pasacalles, pendones, festones, afiches y avisos no adosados a la pared.

ARTÍCULO 239: REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN. Para la obtención de la exención consagrada en éste Capítulo, se deberá presentar solicitud escrita por el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante, dirigido a la Secretaría de Hacienda, acompañando la orden de registro emitida por la Subsecretaria de Espacio Público de la Secretaria General y de Gobierno.

La Secretaría de Hacienda emitirá certificación de cumplimiento de requisitos y del beneficio a que tiene derecho.

En el evento de no cumplirse con los requisitos establecidos en éste estatuto tributario la Secretaría de Hacienda, negará el beneficio tributario mediante resolución motivada.

La Secretaría de Hacienda podrá revisar en cualquier tiempo, las circunstancias que dieron origen a la exención.

El citado beneficio sólo se reconocerá durante los tres meses anteriores a la fecha de las elecciones.

PARÁGRAFO: Los partidos o movimientos políticos y en general los titulares de permisos para la instalación de propaganda electoral de cualquier clase deberán retirarla dentro del término que establezca la Ley.

Fuente: Ley 130 de 1994, art. 29.

CAPÍTULO IV

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 240: REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN O TRATAMIENTO ESPECIAL. Para la obtención de los beneficios consagrados en éste Capítulo, se deberá presentar solicitud escrita firmada por el representante legal o el interesado o apoderado debidamente constituido, dirigido a la Secretaría de Hacienda, con anterioridad a la realización del evento, acompañado de los siguientes documentos:



1. Certificado de existencia y representación legal o registro mercantil vigente debidamente actualizado, lo cual se comprobará por la Administración Municipal.
2. Poder debidamente otorgado, cuando actúa a través de apoderado.
3. Certificar bajo la gravedad del juramento, que se cumple con los requisitos consagrados para el reconocimiento del beneficio.

La Secretaría de Hacienda emitirá certificación del cumplimiento de requisitos y del beneficio a que tiene derecho la entidad, para que se tramiten los respectivos permisos; sin perjuicio, de las facultades de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda, de revisar en cualquier tiempo, las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial o exención.

En el evento de no cumplirse con los requisitos, la Secretaría de Hacienda, negará el beneficio tributario mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 241: TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Todo espectáculo público que se presente en la ciudad de Barbosa, se liquidará aplicando una tarifa del veinte por ciento (20%) en el pago del impuesto de Espectáculos Públicos.

Los espectáculos públicos y las entidades sin ánimo de lucro definidas en el artículo 241 de este estatuto y cuyo domicilio sea el municipio de Barbosa que se presenten en los teatros de las entidades educativas, culturales, o de cajas de compensación, el impuesto se liquidará aplicando una tarifa del cuatro por ciento (4%) en el pago del impuesto de Espectáculos Públicos Municipales.

ARTÍCULO 242: TRATAMIENTO PREFERENCIAL. Todo espectáculo público que se presente en la ciudad de Barbosa, se liquidará aplicando una tarifa del tres por ciento (3%) en el pago del impuesto de Espectáculos Públicos de que trata la ley 33 de 1968 y para los partidos de fútbol correspondientes a un partido de la liga o Copa Nacional o Internacional de Fútbol, en los cuales participe algún equipo de fútbol profesional colombiano, organizado como Corporación o Asociación deportiva, o como Sociedad Anónima, conforme a los requisitos que se establecen en las Leyes 181 de 1995 y 1445 de 2011, además y como contraprestación deberá destinar el 10% de su publicidad para un mensaje cívico de buen comportamiento en el escenario deportivo, a través de los medios de comunicación, publicidad exterior visual y boletería del evento.

ARTÍCULO 243: EXENCIONES. Gozarán del beneficio de exención, en el pago del Impuesto de Espectáculos Públicos Municipales, hasta los siguientes espectáculos:

1. Los Espectáculos públicos cuyo empresario sea una entidad sin ánimo de lucro y su domicilio principal sea el Municipio de Barbosa y se presenten en los teatros de las entidades educativas, culturales o cajas de compensación.
2. Para todos los espectáculos públicos que se presenten en los teatros de propiedad de entidades sin ánimo de lucro y donde la entidad propietaria del teatro, actúe como empresario del espectáculo.



3. Los espectáculos públicos organizados directamente por entidades públicas con domicilio principal en el Municipio de Barbosa, siempre y cuando, el espectáculo tenga relación directa con su objeto social y que el impuesto exonerado sea entregado en su totalidad a otra entidad sin ánimo de lucro para ejecutar programas de beneficencia en el Municipio de Barbosa, o sea invertido por la misma entidad pública en cumplimiento de su objeto social.
4. Todos los eventos deportivos que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Barbosa, en los cuales participe alguna selección de Colombia o Antioquia, que ostente su representación en forma oficial y que sean organizados directamente por una Liga o Federación de la modalidad deportiva.
5. Los certámenes que realice las entidades de economía mixta, del orden municipal, siempre que la participación del capital público en las citadas entidades sea superior al 51 % y que tengan por objeto estimular con premios y distinciones el cultivo de las artes, las ciencias o las letras y cuyo fin es la internacionalización en cumplimiento del plan de desarrollo.

CAPÍTULO V

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE LA DELINEACIÓN URBANA Y TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 244: TÉRMINO Y REQUISITOS PARA EL BENEFICIO DE LA EXENCIÓN. Para la obtención del beneficio consagrado en éste Capítulo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita ante el Alcalde Municipal, por persona natural o jurídica que ejecute el proyecto.
2. Acreditar que se tratan de proyectos institucionales promovidos o certificados por la Secretaría de Planeación e Infraestructura o quien haga sus veces.
3. Acreditar que el proyecto inició la construcción, a partir de la vigencia del presente estatuto.
4. Anexar certificado del recibo de la construcción, expedido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura.

ARTICULO 245: EXENCIÓN. No habrá lugar al pago previo a la causación del hecho imponible y a la prestación de las sumas previstas por concepto de impuesto de delineación urbana, pues bastará la sola declaración jurada del responsable del proyecto en el sentido de que desarrollará vivienda nueva con precio de venta que no supere los setenta salarios mínimos legales mensuales



vigentes (70 smlmv) en manzanas o zonas con predominio de estratos socioeconómicos no mayores a nivel tres.

En caso de que ello no resulte cierto, en cualquier momento la Secretaría de Hacienda a través de la Subsecretaría de Tesorería, re-liquidará las sumas del impuesto, las que deberá pagar el sujeto pasivo del impuesto de delimitación urbana.

Al momento de recibo de la construcción por la Secretaría de Planeación e Infraestructura, el Secretario de Hacienda reconocerá las exenciones fiscales por impuesto de delimitación urbana.

PARÁGRAFO 1º: En todo caso, para gozar del beneficio, el solicitante debe ceñirse a las normas municipales sobre construcción y urbanismo, en consecuencia, si las circunstancias que originaron la exención varían, la Secretaría de Hacienda la revocará, mediante resolución debidamente motivada.

PARÁGRAFO 2º: Este beneficio también se reconocerá a adiciones y reformas en unidad de vivienda, siempre y cuando la unidad resultante cumpla con las condiciones del inciso primero del presente artículo.

ARTÍCULO 246. EXENCIÓN AL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA PARA LOS BIENES INMUEBLES DECLARADOS DE INTERÉS CULTURAL: Se concede exención a los bienes inmuebles declarados de interés cultural por la Entidad Competente en los cuales se realicen intervenciones que correspondan a nuevos proyectos para rehabilitación y/o adecuación funcional para todo tipo uso; que cumplan con la normatividad.

La exención se reconocerá de acuerdo al nivel de conservación bajo el cual haya sido declarado el inmueble, así:

NIVELES DE CONSERVACIÓN	Porcentaje de Exención
INTEGRAL se homologa al nivel de conservación establecido como MONUMENTAL o RIGUROSO	100%
DEL TIPO ARQUITECTÓNICO 1 (INTERNO Y EXTERNO) Se homologa al nivel de CONSERVACIÓN GENERAL	80%

Procedimiento para el reconocimiento de la exención:

1. Convenio suscrito entre el propietario del bien inmueble declarado de Interés Cultural y la Secretaría de Planeación e Infraestructura, en el que se establece claramente los términos, requisitos, deberes y derechos del propietario y de la Administración Municipal para el cumplimiento del objetivo común de la protección del inmueble declarado bien de interés cultural.
2. Solicitud de la exención ante el Secretario de Hacienda por parte del propietario del bien inmueble declarado de interés cultural.



3. El Secretario de Hacienda, con base en el convenio previo, mediante resolución motivada concederá el reconocimiento de la exención del Impuesto de Delineación Urbana.

La Secretaría de Planeación e Infraestructura o quien haga sus veces efectuará la interventoría y en el caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Administración Municipal por el propietario del bien inmueble de interés cultural, informará a la Secretaría de Hacienda, evento en el cual, se revocará el beneficio mediante acto administrativo motivado.

ARTÍCULO 247. EXENCIÓN AL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y TASA DE NOMENCLATURA: El reconocimiento que como consecuencia de los planes de regularización y/o formalización de construcciones para viviendas de interés social y prioritario que se encuentren ubicadas en los estratos 1, 2 y 3, ejecute el Municipio de Barbosa en forma directa, alguna entidad descentralizada del orden Municipal, o a través de operadores, incluidos los administradores de patrimonios autónomos, en virtud de negocios fiduciarios constituidos para el mismo fin, estarán exentos del pago del impuesto de delineación urbana y la tasa de nomenclatura.

CAPÍTULO VI INCENTIVOS A LA CONSTRUCCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE PARQUEADEROS EN ALTURA

ARTÍCULO 248. INCENTIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE PARQUEADEROS EN ALTURA.

1. **BENEFICIOS.** No habrá lugar al pago de los impuestos predial unificado, industria y comercio, de construcción o delineación urbana, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, para los inmuebles que se construyan en altura, con destino a parqueaderos públicos siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:
 - a. Las intervenciones en las áreas que se detallan más adelante, se harán bajo parámetros de control ambiental, buena movilidad, calidad del espacio público y regulaciones a la circulación, para mejorar las condiciones urbanas, siguiendo los lineamientos del PBOT y protegiendo el espacio público y los impactos principalmente sobre las zonas residenciales.
 - b. Los parqueaderos Públicos en la modalidad de vehículos livianos y motocicletas objeto de los beneficios tributarios se podrán disponer en lotes o predios con área mínima de 600 m², dentro de edificaciones que posean dos pisos de altura mínima en sótanos, semisótanos o en altura cumpliendo con la reglamentación general para este uso establecida en el PBOT.



PARÁGRAFO: Transitoriamente se podrá disponer de la construcción de parqueaderos a nivel en la misma modalidad establecida en el literal b. de este artículo, cumpliendo con las siguientes condiciones:

- 1) Se debe acreditar aprobación específica del proyecto a desarrollar en altura.
 - 2) La solución transitoria deberá acogerse a las normas técnicas de distribución de los espacios y capacidad según lo aprobado.
 - 3) La ejecución del proyecto en altura se deberá llevar a cabo durante los dos años siguientes a la fecha de aprobación del proyecto por parte de la Secretaría de Planeación e Infraestructura para tener derecho a los beneficios otorgados en el presente artículo. Lo anterior implica que no hay derecho al beneficio en caso de prórroga de la licencia.
2. **OBJETO DE LOS BENEFICIOS Y LOCALIZACIÓN DE LOS INMUEBLES.** Serán objeto de los beneficios tributarios los propietarios de los inmuebles destinados a nuevos parqueaderos públicos y los operadores de los mismos localizados en las siguientes áreas o zonas:
- a. En las áreas de influencia a las estaciones de Sistema de Transporte Municipal, o de cualquier otro sistema de transporte, operado a través de empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta del orden municipal, en un radio de trescientos metros (300 m).
 - b. En Áreas o zonas de expansión urbana.
3. **CONDICIONAMIENTOS A LOS BENEFICIOS.** No se admitirán parqueaderos aledaños a la calzada de vías troncales, arteriales y colectoras dispuestos en forma de bahía para parqueo a nivel en cualquier ángulo. Sólo se admite el acceso y salida directa de parqueaderos a nivel o en altura sobre las vías especificadas a través de una bahía de aproximación o vías de servicio que regulen el flujo vehicular y que estén dispuestas de forma tal que se tenga buena visibilidad y mezcla de flujo. El diseño específico deberá contemplar la continuidad peatonal.

Los parqueaderos públicos deberán tener área administrativa y contemplar proyectos mixtos con locales para comercio y servicio, como contenedores, con vinculación directa a la vía pública. No se admitirán fachadas cerradas

En los proyectos mixtos, solo serán objeto de estos beneficios, las soluciones de parqueo que no sean para cumplir con la obligación de parqueo del proyecto.

Para la ubicación de los parqueaderos públicos establecidos en el presente Acuerdo, se deberá respetar una distancia de cien (100) metros entre los puntos más próximos de los predios destinados



a este uso. Esta modulación no se aplicará cuando entre los parqueaderos exista separación de flujos vehiculares (Sardinell central, viaducto, deprimido, etc.).

4. **RECONOCIMIENTO.** Corresponderá, en cada caso especial y previa verificación de los anteriores requisitos, al Secretario de Hacienda reconocer el beneficio del no pago de los tributos municipales citados, siempre que se encuentre al día en el pago con el ente municipal por concepto de los mismos.

En el caso del Parágrafo, se reconocerá el beneficio tributario en el momento de acreditar la construcción del proyecto aprobado en la Secretaría de Planeación e Infraestructura, según lo establecido en el literal b. del numeral 1. Lo anterior implica la devolución de los impuestos establecidos en el presente artículo, desde el momento de entrar en funcionamiento el parqueadero.

El reconocimiento del beneficio consagrado en materia de impuesto Predial Unificado, regirá a partir del trimestre siguiente a la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Los beneficios consagrados en materia de Impuesto de Industria y Comercio regirán a partir de la fecha de la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

CAPÍTULO VII

MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE SECUESTRO, TOMA DE REHENES Y DESAPARICIÓN FORZADA, SUS FAMILIAS Y LAS PERSONAS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ELLAS

ARTÍCULO 249: SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA. Se suspenden de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará, cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generará sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones



tributarias. El mismo tratamiento cubija al cónyuge y a los familiares que dependen económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad.

Durante el mismo período, las Autoridades Tributarias Municipales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de este beneficio, el curador, provisional o definitivo, o la misma víctima, deberá presentar la constancia de inscripción en el registro único de beneficiarios del sistema de protección a que hace referencia la Ley 986 de 2005 ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, CONASE, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1º: La suspensión definida en el presente artículo se aplicará también a cualquier servidor público, que sea víctima de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, posteriormente a la terminación del periodo para el cual fue designado.

La suspensión de términos también cubija a los familiares y las personas que dependen económicamente de los destinatarios que habla el inciso anterior.

Para acceder a este tratamiento es necesario que el secuestro, la toma de rehén y la desaparición forzada, se produzca durante el tiempo que la persona se encuentre inhabilitada, de acuerdo con las disposiciones vigentes, para ejercer un empleo público o actividad profesional en razón del cargo que venía desempeñando.

La inhabilidad de que trata el presente parágrafo en ningún momento deberá entenderse como aquel producto de sanciones impuestas por las autoridades competentes, por violación a las disposiciones vigentes.

PARÁGRAFO 2º: La suspensión consagrada en el presente artículo será aplicable a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, así como a sus familiares y personas que dependen económicamente de estas, que al momento de entrada en vigencia del mismo se encuentren aún en cautiverio.

Se aplicará también a quienes habiendo estado secuestrados, hayan sido liberados en cualquier circunstancia o declarados muertos de acuerdo con las normas vigentes.

Fuente: Ley 1436 de 2011

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 250: RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente título, en cada caso particular, corresponderá a la Administración Municipal a través de la



Secretaría de Hacienda mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas respectivas.

PARÁGRAFO: En cuanto a los beneficios del impuesto de Publicidad Exterior Visual e impuesto de espectáculos públicos, la competencia para su reconocimiento radicará en la Secretaría General y de Gobierno y en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 251: FACILIDAD DE PAGO. Cuando un contribuyente pretenda acceder a un beneficio tributario y no se encuentre al día en el pago de sus obligaciones tributarias podrá celebrar facilidad de pago con la Secretaría de Hacienda previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Anexar la correspondiente liquidación del impuesto, que realizará la Secretaría de Hacienda. Esta liquidación comprenderá el monto del tributo con los intereses moratorios vigentes, al momento de la liquidación. Los correspondientes saldos de capital generarán intereses moratorios liquidados anticipadamente.
2. Las facilidades para el pago, consistirán en la cancelación del monto total de la deuda, capital más intereses, diferidos hasta en 6 cuotas mensuales, las cuales deberán ser canceladas a partir de la fecha de la suscripción de la facilidad de pago; además, autorizará expresamente a la Secretaría de Hacienda para que, en el evento del incumplimiento de la facilidad de pago, se revoque el Acto Administrativo que concedió el beneficio, de conformidad con el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Esta facilidad de pago únicamente será suscrita por el interesado o representante legal de la entidad solicitante del beneficio, debidamente acreditado.

La Subsecretaría de Tesorería, informará a la Secretaría de Hacienda la ocurrencia del incumplimiento, de la facilidad de pago de las cuotas convenidas. En tal evento, la Secretaría de Hacienda mediante resolución debidamente motivada, revocará el acto administrativo que concedió el beneficio y la facilidad de pago quedará, sin efecto alguno. Igual tratamiento se dará en el caso de negar o rechazar el beneficio. Se entenderá que hay incumplimiento cuando el beneficiario no haya cancelado los pagos convenidos dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la segunda cuota.

Sobre los saldos vencidos la Secretaría de Hacienda liquidará intereses moratorios, según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

Para los efectos legales, la dependencia correspondiente de la Secretaria de Hacienda deberá ser informada oportunamente de las facilidades de pago suscritas, de las cuentas canceladas y de los intereses por mora causados.

ARTICULO 252: PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS. El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presente Título y el incumplimiento de los deberes y obligaciones formales como sujetos pasivos del impuesto, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido, mediante resolución debidamente motivada.



ARTÍCULO 253: VIGENCIA DEL TÉRMINO PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS. Los beneficios tributarios consagrados en este Título, tienen la vigencia señalada en el Acuerdo que los crea.

El término de los beneficios ya reconocidos, será el establecido en el acto administrativo que los conceda. Si en el acto administrativo, no se indica término para gozar de los beneficios ha de entenderse, que por disposición legal este no puede superar la vigencia de la norma que consagra el beneficio.

TÍTULO III

SANCIONES

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 254: ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

ARTÍCULO 255: PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, en el caso de la omisión en la presentación de la declaración, la prescripción será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de vencimiento para su presentación, en los demás casos será de dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. En todo caso, deberá formularse pliego de cargos correspondientes durante ese periodo.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 256: SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaria de Hacienda, será equivalente a 3,32 UVT. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 257: LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la firmeza del acto administrativo sancionatorio.



La reincidencia elevará las sanciones en un ciento por ciento (100%) de su valor.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 258: SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes que estando obligados, no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Estatuto, incurrirán en una sanción por extemporaneidad.

Los contribuyentes que estando obligados a declarar, presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 259: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 260: SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de declaración acarreará una sanción equivalente al sesenta por ciento (60%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros.

Cuando se trate de una declaración que se da por no presentada, la sanción será del treinta por ciento (30%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros.



Cuando se responda el auto declarativo dentro del término previsto para ello, siempre y cuando, no se haya notificado sanción por no declarar, podrá corregirse liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el párrafo anterior.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 261: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificada la solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.
3. Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.

Fuente: artículo 589 del E. T. N

Esta sanción será aplicada, en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

PARÁGRAFO 1º: Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2º: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3º: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.



PARÁGRAFO 4º: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor”.

ARTÍCULO 262: SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud en la declaración privada:

- a) la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes;
- b) el abono de retenciones por industria y comercio no practicadas en Barbosa, no comprobadas o no establecidas en el presente Estatuto;
- c) la clasificación indebida de actividades; no liquidar avisos y tableros cuando exista la obligación y en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al sesenta por ciento (60%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigentes por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

PARÁGRAFO: No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 263: SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.



OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 264: SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 Unidades de Valor Tributario(UVT) vigente.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, en forma previa se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrá lugar a la sanción por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No tener registrado los libros de contabilidad, si hubiera obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
4. Llevar doble contabilidad.

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 265: REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior, se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

ARTÍCULO 266: SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y siete por ciento (37%) del valor del impuesto anual, vigente a la fecha de la solicitud .



ARTÍCULO 267: SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL. A los contribuyentes con tratamiento especial o exento de que trata el Título II del presente Estatuto, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo.

Las entidades que gozan de exención en el pago del impuesto de industria y comercio, liquidarán las sanciones relativas a las declaraciones tributarias con base en el impuesto a cargo.

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, deberán reintegrar el valor obtenido por dichos beneficios y además se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de las exenciones o tratamientos preferenciales, según corresponda; sin perjuicio de los intereses y sanciones penales a que haya lugar. Para el impuesto de espectáculos públicos se aplica la sanción establecida en el artículo 275 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 268: SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. El contribuyente que no cumpla con la obligación de informar su retiro del régimen simplificado, se hará acreedor a una sanción equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTICULO 269: SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN. A los agentes de retención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en relación con las declaraciones de retención.

ARTICULO 270: SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaría de Hacienda, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.



ARTÍCULO 271: SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Los sujetos pasivos de los impuestos, las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a quienes se les haya solicitado información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido en la solicitud para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. A los sujetos pasivos de impuestos, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o presentada en forma errónea, equivalente al tres por ciento (3%) del impuesto anual establecido para el periodo gravable correspondiente.
2. A las personas, entidades y aquellos contribuyentes que no generen impuesto a cargo, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida, o que se presente en forma errónea, equivalente a 41,85 UVT.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de resolución de cargos a la persona o entidad y sujetos pasivos sancionados, quienes tendrán un término de un mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se le notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos 2 meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como la facilidad de pago de la misma, suscrita con la misma secretaría.

ARTICULO 272: CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Secretaría de Hacienda las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTICULO 273: SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas, de acuerdo con las declaraciones de los impuestos no constituyen un reconocimiento definitivo a favor del contribuyente o responsable.

Si la Secretaría de Hacienda dentro del proceso de determinación mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de imputación, compensación y/o devolución, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que corresponda, aumentados estos últimos, en un veinticinco por ciento (25%).



Esta sanción deberá imponerse dentro de los dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Secretaría de Hacienda exigirá su reintegro incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del monto devuelto o compensado improcedentemente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

ARTICULO 274: SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL. La Secretaría de Hacienda, impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado, a partir de la fecha que se detecte la instalación, por parte de la administración municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva.

ARTICULO 275: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda, para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

PARÁGRAFO: Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 276: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio, del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría General y de Gobierno. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría General y de Gobierno.



ARTÍCULO 277. SANCIÓN EN VENTA DE BOLETERÍA MEDIANTE ABONOS Y ANTICIPOS: Quién sin haber obtenido el permiso para la realización del espectáculo por parte de la Secretaría General y de Gobierno, efectuó la venta de boletería mediante abonos y/o anticipos, se sancionará con el 10% del valor de la taquilla bruta del evento.

ARTÍCULO 278. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS EN VENTA DE BOLETERÍA EN LÍNEA: Quien no cumpla con los requisitos señalados en el artículo 87 del presente Estatuto, la Secretaría de Hacienda, mediante acto administrativo motivado, emitirá el retiro de la lista de las empresas acreditadas para prestar el servicio de la venta de boletería por el sistema en línea así:

1. Quien emita de una (1) a cien (100) boletas no autorizadas en la resolución de precios (sea para la venta o de cortesía) se le suspenderá la venta de boletería por el sistema en línea por el término de seis (6) meses.
2. Quien emita de ciento una (101) a doscientas (200) boletas no autorizadas en la resolución de precios (sea para la venta o de cortesía) se le suspenderá la venta de boletería por el sistema en línea por el término de un (1) año.
3. Quien emita de doscientas una (201) boletas en adelante, no autorizadas en la resolución de precios (sea para la venta o de cortesía) se le suspenderá la venta de boletería por el sistema en línea por el término de dos (2) años.
4. Quien inicie la venta de boletería sin la respectiva autorización de la Secretaría de Hacienda, se le suspenderá la venta de boletería por el sistema en línea por el término de seis (6) meses.
5. Quien no cumpla con los demás requisitos establecidos en el artículo 87 del presente Estatuto, se le suspenderá la venta de boletería por el sistema en línea por el término de seis (6) meses.
6. Quien sea reiterativo en el incumplimiento de alguno de los requisitos, el término de la sanción será el doble de la prevista para tal conducta.

Contra este acto administrativo procederá recurso de reposición y de apelación.

Fuente: Decreto 1625 de 2007

ARTÍCULO 279: SANCIÓN POR INCUMPLIR REQUISITOS DE EXENCIÓN O TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En aquellos eventos, en que la Secretaría de Hacienda compruebe que cambiaron las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial o exención, se perderá el beneficio y se cobrará una sanción equivalente al 200% del valor del impuesto, el cual se hará efectivo mediante Resolución motivada expedida por la Secretaría de Hacienda; sin perjuicio, de los intereses y las sanciones penales y administrativas, a que hubiere lugar. Adicionalmente, no se le concederá al organizador o empresario, beneficios por exenciones o tratamientos especiales, dentro de los 2 años siguientes a la firmeza del acto administrativo que impone la sanción.



ARTÍCULO 280: SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA PARA EL DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción de 0,0025 UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Subsecretaria de Tesorería de la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 281. SANCIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL: Con relación a la información requerida en los artículos 197 y 198 del presente Estatuto, su no envío, acarreará las siguientes sanciones, para la entidad de derecho público del nivel municipal:

Respecto de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior, la sanción corresponderá al cinco por mil (5 x 1.000) del valor total de estos. Cuando la entidad pública contratante no envíe oficio informando el no haber suscrito contratos en un determinado mes, la sanción a aplicar equivale a 42 UVT.

Respecto a la información sobre la contribución especial declarada y pagada, la sanción corresponderá al quince por ciento (15%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

Si la información se presenta de manera extemporánea, con errores, inconsistencias u omisiones o con ocasión de la notificación del pliego de cargos por su no envío, se aplicarán las sanciones anteriormente fijadas reducidas al cincuenta por ciento (50%).

En todo caso, la sanción liquidada no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en el presente Estatuto ni exceder el uno por ciento (1%) del valor de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior o el ciento por ciento (100%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 282: INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES. Los mayores valores de impuestos determinados por la Secretaría de Hacienda, en las liquidaciones de Revisión o Aforo, para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente.

ARTÍCULO 283: INTERESES MORATORIOS. Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será la tasa liquidada en lo equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la



Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, los cuales se liquidan por cada día calendario de retardo en el pago de las obligaciones tributarias.

No hay lugar al cobro de interés moratorio en las sanciones liquidadas.

PARÁGRAFO: Los mayores valores de impuestos, determinados por la Secretaría de Hacienda en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente o responsable de acuerdo con los plazos del período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

TÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 284: UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO-UVT. Adóptese la UVT, según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, la cual permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos administrados en el Municipio de Barbosa.

Fuente. Artículo 50 de la Ley 1111 de 2006

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a tributos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias sustanciales y procedimentales se expresarán en Unidad de Valor Tributaria (UVT).

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el siguiente procedimiento de aproximación:

- a. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
- b. Se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
- c. Se aproximará al múltiplo de mil (1.000) más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

ARTÍCULO 285: VIGENCIA DE LAS NORMAS CITADAS COMO FUENTES. Cuando se citen fuentes y concordancias, se entenderá que es la norma vigente o la que la sustituye, modifica o reforma.

ARTÍCULO 286: FACULTADES PROTEMPORE AL SEÑOR ALCALDE. Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política y atendiendo lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, autorizase al Alcalde para que en un término máximo de seis (6) meses Decrete el régimen procedimental en materia tributaria del Municipio de Barbosa.

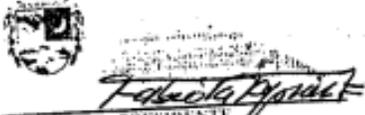


ARTÍCULO 287: La Administración Municipal implementará los desarrollos tecnológicos que se requiera para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones formales en forma virtual a través del portal o sitio web de la administración

ARTÍCULO 288: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige desde su publicación y deroga el Acuerdo 007 de Abril 1° de 2007, el Acuerdo 023 de 2012 y las demás normas que le sean contrarias.

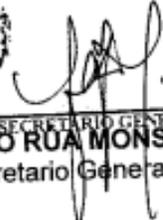
Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Barbosa, Antioquia, a los 29 días del mes Agosto de 2014, durante el período de sesiones ordinarias del mes de Agosto.

CONCEJO MUNICIPAL
BARBOSA ANT.



PRESIDENTE
MARIA FABIOLA TAPIAS ZAPATA
Presidenta

CONCEJO MUNICIPAL
BARBOSA ANT.

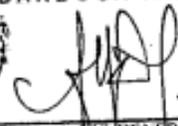


SECRETARIO GENERAL
JUAN CAMILO RÚA MONSALVE
Secretario General

CONSTANCIA SECRETARIAL: el presente acuerdo fue estudiado por la respectiva comisión, discutido y aprobado en dos debates realizados en primer debate el 20 de Agosto de 2014 y en segundo debate el 28 de Agosto de 2014.

Pasa al despacho del señor Alcalde Municipal para su sanción y publicación legal hoy Veintinueve (29) de Agosto de 2014.

CONCEJO MUNICIPAL
BARBOSA ANT.



SECRETARIO GENERAL
JUAN CAMILO RÚA MONSALVE
Secretario General



Recibido hoy, 03 de Septiembre de 2014
Pasa a despacho del Sr. Alcalde en la misma fecha:

El Secretario, [Signature]

ALCALDÍA MUNICIPAL

Barbosa 4 de Sept de 2014

Públicuese y Ejecútese

En triple ejemplar, envíese a
la Gobernación del Departamento
para SU REVISIÓN.

Alcalde, [Signature]

Secretario, [Signature]

ALCALDÍA MUNICIPAL
BARBOSA - ANT.

EL PRESENTE ACUERDO FUE PUBLICADO
EN FORMA LEGAL

4 DE Sept DE 2014

[Signature]
SECRETARIO.

MUNICIPIO DE BARBOSA
ALCALDÍA DE BARBOSA



[Signature]
Secretaria General y de Gobierno



ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BARBOSA ANTIOQUIA

CONTENIDO

PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO I

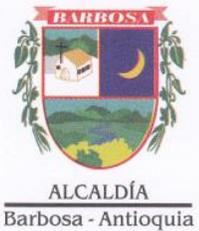
NORMAS GENERALES

Artículo 1.	Deber ciudadano.	1
Artículo 2.	Principios	1
Artículo 3.	Autonomía	2
Artículo 4.	Imposición de Tributos	2
Artículo 5.	Administración de los ingresos tributos	2
Artículo 6.	Tributos Municipales	2
Artículo 7.	Exenciones y tratamientos preferenciales.	3
Artículo 8.	Identificación Tributaria	3

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 9.	Autorización legal	3
Artículo 10.	Definición del Impuesto Predial	3
Artículo 11.	Base gravable	4
Artículo 12.	Hecho generador	4
Artículo 13.	Periodo de causación	4
Artículo 14.	Sujeto Activo	4
Artículo 15.	Sujeto Pasivo	4
Artículo 16.	Tarifas del Impuesto Predial Unificado	5
Artículo 17.	Impuesto Predial no liquidado	13
Artículo 18.	Liquidación y Facturación del Impuesto Predial Unificado	13
Artículo 19.	Cobro y Pago del Impuesto Predial Unificado	13
Artículo 20.	Cobro provisional del Impuesto Predial Unificado cuando se encuentre En discusión su base gravable	14
Artículo 21.	Paz y Salvo	14
Artículo 22.	Actualización de los rangos de avalúos	14
Artículo 23.	Destinación de milaje en el Impuesto Predial	15



I. IMPUESTO PREDIAL COMPENSATORIO

Artículo 24	Impuesto Compensatorio	15
Artículo 25	Entidades Propietarias	15
Artículo 26	Calculo de la Compensación	15
Artículo 27	Constitución de Fondo Especial	15
Artículo 28	Personas que deben pagar los recursos del Fondo	16
Artículo 29	Pago de los recursos destinados al Fondo	16
Artículo 30	Destinación de los Recursos del Fondo	16

II. SOBRETASA AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 31	Sobretasa Ambiental	16
-------------	---------------------	----

CAPÍTULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 32	Autorización legal	17
Artículo 33	Hecho imponible	17
Artículo 34	Hecho Generador	17
Artículo 35	Sujeto Activo	17
Artículo 36	Sujeto Pasivo	17
Artículo 37	Obligación tributaria	17
Artículo 38	Actividad Industrial	18
Artículo 39	Actividad Comercial	18
Artículo 40	Actividad de Servicios	18
Artículo 41	Profesiones Liberales y Oficios Artesanales	18
Artículo 42	Elementos del Impuesto	18
Artículo 43	Percepción del Ingreso	19
Artículo 44	Causación del Impuesto en la Empresas de Servicios Domiciliarios	19
Artículo 45	Concurrencia de Actividades	20
Artículo 46	Liquidación y Cancelación del Impuesto de Industria y Comercio	20
Artículo 47	Bases Gravables en la Actividad Industrial	20
Artículo 48	Bases Gravables para las Actividades de Comercio y Servicios	21
Artículo 49	Valores Deducibles o Excluidos	21
Artículo 50	Bases Gravables Especiales para algunos contribuyentes	23
Artículo 51	Gravamen a las Actividades de Tipo Ocasional	24
Artículo 52	Gravamen a las Actividades de Construcción	25
Artículo 53	Base impositiva para el sector Financiero	25
Artículo 54	Impuesto por Oficina Adicional (Sector Financiero)	27
Artículo 55	Ingresos Operacionales generados en Barbosa (Sector Financiero)	27
Artículo 56	Suministro de Información por parte de la Superintendencia Financiera	27
Artículo 57	Formas de Cancelación del Registro	27
Artículo 58	Definición Régimen Simplificado	27
Artículo 59	Requisitos para Pertener al Régimen Simplificado	27
Artículo 60	Ingreso de Oficio al Régimen Simplificado	28
Artículo 61	Ingreso al Régimen Simplificado por solicitud del Contribuyente	28



Artículo 62	Información sobre Retiro del Régimen Simplificado	28
Artículo 63	Liquidación y Cobro	28
Artículo 64	Códigos de Actividad y Tarifas de Industria y Comercio	29
Artículo 65	Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio	48
Artículo 66	Contribuyentes Objeto de Retención	48
Artículo 67	Contribuyentes y Actividades que no son objeto de Retención de Industria y Comercio	49
Artículo 68	Tarifa para la Retención del Impuesto de Industria y Comercio -RETEICA	49
Artículo 69	Bases para la Retención del Impuesto de Industria y Comercio -RETEICA	50
Artículo 70	Causación de la Retención	51
Artículo 71.	Declaración de Retención	51
Artículo 72.	Aplicaciones de las Retenciones	52
Artículo 73.	Procedimiento cuando se efectúan Retenciones de Industria y Comercio Por mayor valor o en exceso	52
Artículo 74.	Procedimiento en Rescisiones, Anulaciones o Resoluciones de Operaciones sometidas a Retención del Impuesto de Industria y Comercio	52
Artículo 75.	Responsabilidades y Obligaciones de los Agentes de Retención	53
Artículo 76.	Dudas sobre el Régimen de Retención del Impuesto de Industria y Comercio	53

CAPÍTULO III IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 77	Autorización Legal	53
Artículo 78	Elementos del Impuesto de Avisos y Tableros	53

CAPÍTULO IV IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

Artículo 79.	Autorización Legal	54
Artículo 80.	Definición	54
Artículo 81.	Señalizaciones no Constitutivas de Impuesto de Publicidad Exterior Visual	54
Artículo 82.	Liquidación	55
Artículo 83.	Elementos del Impuesto	56
Artículo 84	Tarifas	56
Artículo 85	Forma de Pago	56

CAPÍTULO V IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 86.	Autorización Legal	57
Artículo 87.	Definición	57
Artículo 88	Elementos del Impuesto	57
Artículo 89	Forma de Pago	58
Artículo 90	Causación	59



CAPÍTULO VI IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

Artículo 91	Autorización Legal	59
Artículo 92	Definición	59
Artículo 93	Elementos del Impuesto	60
Artículo 94	Pago de los Derechos de Explotación	60
Artículo 95	Garantía para el Pago del Plan de Premios	60

CAPÍTULO VII IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

Artículo 96.	Autorización Legal	61
Artículo 97.	Definición	61
Artículo 98.	Elementos de la Obligación Tributaria en las Ventas por Club	61
Artículo 99.	Autorización para el Comerciante que desee establecer Ventas por el Sistema de Club	61
Artículo 100.	Actualización de datos de la Actividad de Ventas por Club	62
Artículo 101.	Sanción	62
Artículo 102.	Formas de Pago	62

CAPÍTULO VIII IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Artículo 103.	Autorización Legal	62
Artículo 104.	Definición	62
Artículo 105	Elementos del Impuesto	62
Artículo 106.	Causación y Pago del Tributo	63
Artículo 107.	Requisitos para la Expedición de Licencia	63
Artículo 108.	Facultad para establecer y reglamentar el Sistema de Retención y Auto Retención del Impuesto de Degüello de Ganado Menor	63
Artículo 109.	Servicios Objeto de Retención	63
Artículo 110.	Agentes de Retención del Impuesto de Degüello de Ganado Menor	64
Artículo 111.	Causación de Retención del Impuesto de Degüello de Ganado Menor	64
Artículo 112.	Base de la Retención	64
Artículo 113.	Tarifas	64
Artículo 114.	Periodo de Declaración y Pago de la Retención del Impuesto de Degüello de Ganado Menor.	64
Artículo 115.	Intereses Moratorios y Sanciones por extemporaneidad y Omisión.	64
Artículo 116	Comprobante de la Retención practicada.	65
Artículo 117	Bases gravables en la actividad industrial.	65
Artículo 118	Operaciones no sujetas a Retención.	65

CAPITULO IX



IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

Artículo 119	Autorización Legal.	65
Artículo 120	Definición	65
Artículo 121	Elementos del Impuesto	65
Artículo 122	Cancelación de Matrícula.	66
Artículo 123	Traslado de Matrícula.	66

CAPÍTULO X IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

Artículo 124	Autorización Legal.	67
Artículo 125	Definición.	67
Artículo 126	Elementos del Impuesto.	67

I. LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo 127	Impuesto de Delineación Urbana. Definición	68
Artículo 128	Licencia de Urbanismo y sus Modalidades.	69
Artículo 129	Permiso.	69
Artículo 130	Obligatoriedad de la Licencia o Permiso.	69
Artículo 131	De la Delineación.	69
Artículo 132	Hecho Generador.	69
Artículo 133	Sujeto Pasivo.	69
Artículo 134	Base Gravable.	70
Artículo 135	Requisitos básicos del Impuesto de Delineación.	70
Artículo 136	Requisitos para Licencia de Demoliciones o Reparaciones.	70
Artículo 137.	Obras sin Impuesto de Delineación Urbana.	70
Artículo 138.	Prórroga de la Licencia.	70
Artículo 139	Comunicación a los Vecinos.	71
Artículo 140.	Trámite de la Licencia o Permiso.	71
Artículo 141.	Cesión Obligatoria	71
Artículo 142.	Titulares de las Licencias o Permisos.	71
Artículo 143.	Responsabilidad del Titular de la Licencia o Permiso.	72
Artículo 144	Revocatoria de la Licencia o del Permiso.	72
Artículo 145	Ejecución de las Obras	72
Artículo 146.	Supervisión de las Obras	72
Artículo 147	Transferencia de las Zonas de Cesión de Uso Público.	72
Artículo 148	Solicitud de Nueva Licencia.	72
Artículo 149	Prohibiciones.	72
Artículo 150	Comprobante de Pago	73
Artículo 151	Sanciones.	73

II. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE Y TARIFAS.

Artículo 152	Impuesto de Delineación de Construcción	73
--------------	---	----



Artículo 153	Liquidación del Impuesto	73
--------------	--------------------------	----

ZONIFICACIÓN PARA LA DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES

Artículo 154	Bases para la Liquidación del Impuesto de Construcción.	74
Artículo 155	Impuesto de Construcción.	75
Artículo 156	Alineamiento o Hilos	75
Artículo 157	Impuesto de Alineamiento.	75
Artículo 158	Duración de las Licencias de Construcción.	76
Artículo 159	Revalidación de Licencias.	76
Artículo 160	Impuesto Licencia Urbanística.	76
Artículo 161	Liquidación de la Licencia Urbanística.	76
Artículo 162	Reforma.	78
Artículo 163	Entes Públicos.	78
Artículo 164	Entidades de Derecho Público.	79
Artículo 165	Exenciones.	79
Artículo 166	Exigencia y Vigilancia de las Normas de Construcción Sismo Resistente.	79
Artículo 167	Tránsito de Normas Urbanísticas.	79
Artículo 168	Infracciones Urbanísticas.	79
Artículo 169	Restitución de Elementos del Espacio Público	80
Artículo 170	Legalización de Edificaciones	80
Artículo 171	Forma de Pago	81

CAPITULO XI

TASA POR ESTACIONAMIENTO

Artículo 172.	Autorización Legal	81
Artículo 173.	Definición	81
Artículo 174.	Elementos del Impuesto	81

CAPÍTULO XII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 175.	Autorización.	82
Artículo 176	Definición.	82
Artículo 177	Elementos del Impuesto de Alumbrado Público.	82
Artículo 178	Destinación.	83
Artículo 179	Recaudación y Pago	84

CAPÍTULO XIII

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

Artículo 180	Autorización Legal.	84
Artículo 181	Elementos de la Participación en Plusvalía	84
Artículo 182	Exigibilidad y Cobro de la Participación	85



CAPÍTULO XIV TASA DE NOMENCLATURA

Artículo 183	Autorización Legal.	86
Artículo 184	Definición.	86
Artículo 185	Tarifa.	86
Artículo 186.	Requisitos para Certificado de Nomenclatura.	87
Artículo 187	Criterios para la Asignación de Nomenclatura.	87
Artículo 188	Cobro de la Tasa de Nomenclatura.	87
Artículo 189	Forma de Pago.	88

CAPITULO XV SOBRETASA A LA GASOLINA

Artículo 190	autorización.	88
Artículo 191	Elementos de la Sobretasa a la Gasolina.	88
Artículo 192	Causación.	88
Artículo 193	Intereses de mora en la Sobretasa a la Gasolina.	89

CAPITULO XVI CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

Artículo 194	Autorización Legal.	89
Artículo 195	Elementos de la Contribución Especial.	89
Artículo 196	Causación del Pago.	90
Artículo 197	Declaración y Pago de la Contribución Especial.	90
Artículo 198	Información Relativa a la Suscripción de Acuerdos.	91
Artículo 199	Aplicación del Régimen de Retención.	91

CAPÍTULO XVII PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE BARBOSA EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 200	Autorización Legal.	92
Artículo 201	Impuesto Sobre Vehículos Automotores.	92
Artículo 202	Pasacalles.	92
Artículo 203	Participación.	92

CAPÍTULO XVIII TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN LA PLANTA DE SACRIFICIO

Artículo 204	Hecho Generador.	92
Artículo 205	Causación.	92
Artículo 206	Sujeto Activo.	92
Artículo 207	Sujeto Pasivo.	92



Artículo 208	Tasa por la Prestación del Servicio en la Planta de Sacrificio.	92
Artículo 209	Tarifa.	92
Artículo 210	Responsable de la Liquidación.	93
Artículo 211	Pago.	93
Artículo 212	Requisito para el sacrificio.	93
Artículo 213	Guía de Degüello	93
Artículo 214	Requisitos para la expedición de la Guía de Degüello.	93

CAPITULO XIX ESTAMPILLAS

Artículo 215	Definiciones.	93
Artículo 216	Tarifas.	94
Artículo 217	Destinación de las Estampillas.	95
Artículo 218	Monto de las Estampillas.	96
Artículo 219	Cumplimiento.	96

CAPÍTULO XX DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 220	Paz y Salvo.	96
Artículo 221	Remisión Normativa	96
Artículo 222	Pronto Pago	96

TÍTULO II BENEFICIOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 223	Requisitos Generales	97
Artículo 224	Inmuebles de Prohibido Gravamen.	97
Artículo 225	Contribuyentes Exentos.	98
Artículo 226	Condiciones para Exención.	102
Artículo 227	Inmuebles con Tarifa Especial.	102
Artículo 228	Mecanismos de Alivio para el Impuesto Predial Unificado y otros Impuestos, Tasas o Contribuciones relacionadas con el predio, en relación con los Pasivos De las Víctimas de Desplazamiento, Abandono Forzado o Despojo.	102
Artículo 229	Reconocimiento.	103
Artículo 230	Beneficios e Incentivos Tributarios por Pronto Pago.	104

CAPÍTULO II BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO



Artículo 231	Requisitos Generales.	104
Artículo 232	Actividades de Prohibido Gravamen.	105
Artículo 233	Actividades con Tratamiento Especial para Entidades sin Ánimo de Lucro.	105
Artículo 234	Actividades con Tratamiento Especial ejecutadas por Otras Entidades y Personas.	107
Artículo 235	Rebaja en el Impuesto de Industria y Comercio por Pérdida.	107
Artículo 236	Estímulo a los Contribuyentes que empleen personas con Discapacidad.	108
Artículo 237	Contribuyentes Exentos.	108

CAPÍTULO III

BENEFICIO PARA EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 238	Exención.	110
Artículo 239	Requisitos para el reconocimiento de la Exención.	110

CAPÍTULO IV

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 240	Requisitos para el Reconocimiento de la Exención o Tratamiento Especial.	110
Artículo 241	Tratamiento Especial en el Impuesto de Espectáculos Públicos.	111
Artículo 242	Tratamiento Preferencial.	111
Artículo 243	Exenciones.	111

CAPÍTULO V

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE LA DELINEACIÓN URBANA Y TASA DE NOMENCLATURA

Artículo 244	Término y Requisitos para el Beneficio de la Exención.	112
Artículo 245	Exención.	112
Artículo 246	Exención al Impuesto de Delineación Urbana para los Bienes Inmuebles Declarados de Interés Cultural.	113
Artículo 247	Exención al Impuesto de Delineación Urbana y Tasa de Nomenclatura.	114

CAPÍTULO VI

INCENTIVOS A LA CONSTRUCCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE PARQUEADEROS EN ALTURA

Artículo 248	Incentivos para la Construcción y el Funcionamiento de Parqueaderos en Altura.	114
--------------	--	-----

CAPÍTULO VII

MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE SECUESTRO, TOMA DE REHENES Y DESAPARICIÓN FORZADA, SUS



FAMILIAS Y LAS PERSONAS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ELLAS

Artículo 249	Suspensión de Términos en materia Tributaria.	116
--------------	---	-----

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Artículo 250	Reconocimiento.	117
Artículo 251	Facilidad de Pago.	118
Artículo 252	Pérdida de los Beneficios o Exenciones Reconocidas.	118
Artículo 253	Vigencia del Término para los Beneficios Tributarios.	119

TÍTULO III

SANCIONES

ASPECTOS GENERALES

Artículo 254	Actos en los cuales se pueden imponer Sanciones.	119
Artículo 255.	Prescripción de la Facultad para imponer Sanciones.	119
Artículo 256	Sanción Mínima.	119
Artículo 257	la Reincidencia aumenta el Valor de las Sanciones.	119

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Artículo 258	Sanción por mora.	120
Artículo 259	Sanción por Extemporaneidad en la Declaración Privada con posterioridad Al Emplazamiento.	120
Artículo 260	Sanción por no Declarar.	120
Artículo 261	Sanción por Corrección de las Declaraciones.	121
Artículo 262	Sanción por Inexactitud.	122
Artículo 263	Sanción por Corrección Aritmética.	122

OTRAS SANCIONES

Artículo 264	Sanción por hechos Irregulares en la Contabilidad del Contribuyente.	123
Artículo 265	Deducción de las Sanciones por Libros de Contabilidad.	123
Artículo 266	Sanción por Cancelación Ficticia.	123
Artículo 267	Sanciones para Entidades Exentas o con Tratamiento Especial.	124
Artículo 268	Sanción por no Informar Retiro del Régimen Simplificado.	124
Artículo 269	Sanción para los Agentes de Retención.	124
Artículo 270	Sanción por no Certificar Correctamente Valores Retenidos o no Expedirlos.	124
Artículo 271	Sanción por no responder Solicitud de Información.	125
Artículo 272	Corrección de Sanciones.	125
Artículo 273	Sanción por Improcedencia de las Devoluciones o Compensaciones.	125
Artículo 274	Sanción por no Registrar la Publicidad Exterior Visual Fijo o Móvil.	126
Artículo 275	Sanción por incumplimiento de los requisitos exigidos para Espectáculos Públicos.	126



Artículo 276	Sanción por Presentación de Espectáculos No Autorizados.	126
Artículo 277	Sanción en Venta de Boletería mediante Abonos y Anticipos.	127
Artículo 278	Sanción por Incumplimiento de Requisitos en Venta de Boletería en Línea.	127
Artículo 279	Sanción por incumplir Requisitos de Exención o Tratamiento Especial en el Impuesto de Espectáculos Públicos.	127
Artículo 280	Sanciones para el Contribuyente que no posea la Licencia para el Degüello De Ganado Menor.	128
Artículo 281	Sanciones relativas a la Información de la Contribución Especial.	128

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

Artículo 282	Intereses para Liquidaciones Oficiales.	128
Artículo 283	Intereses Moratorios.	128

TÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 284	Unidad de Valor Tributario.	129
Artículo 285	vigencia de las Normas citadas como Fuentes.	129
Artículo 286	Facultades Pro tempore al Señor Alcalde.	129
Artículo 287	Implementación de Tecnologías.	130
Artículo 288	Vigencia y Derogatorias.	130